



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 19 de Mayo del 2004 -- N° 338

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
DECRETOS:		050 Refórmase la Estructura Orgánica por Procesos expedida mediante Acuerdo Ministerial N° 108 de 24 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 265 del 3 de febrero del 2004	18
1631 Créase en la Presidencia de la República el Comité Interinstitucional de Seguimiento del Desempeño de la Banca Pública	2	RESOLUCIONES:	
1666 Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo	3	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
1670 Autorízanse a los ministros de Gobierno y Policía y de Relaciones Exteriores para que a través de los funcionarios del Servicio Exterior y Migración otorguen visas de ingreso al territorio ecuatoriano a las candidatas, delegaciones, jueces, periodistas y representantes de los medios de comunicación internacional y demás participantes en el concurso internacional "Miss Universo 2004"	4	Califícanse a varias personas para que puedan ejercer como peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
ACUERDOS:		SBS-DN-2004-0044 Arquitecto Jacinto Miguel Con- treras Saona	18
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		SBS-DN-2004-0045 Ingeniero industrial Italo Har- mann Torres Torres	19
0334 Plan de acción del programa del país entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) 2004 - 2008	5	SBS-DN-2004-0052 Ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Jaramillo	19
		SBS-DN-2004-0053 Ingeniero mecánico Luis Ar- mando Salgado Valarezo	20
		SBS-2004-0097 Califícase a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., domiciliada en la ciudad de San Miguel de Salcedo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros	20

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

15-04	Fabián Rodrigo Salgado Dávalos en contra del Tribunal Supremo Electoral	22
18-04	Hugo Hernán Tello Tamayo en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	23
19-04	Doctor Jorge Moreno Yánez en contra del IESS	25
20-04	Doctora Rosa Ochoa Vivanco en contra del IESS	26
22-04	Compañía Shure Brothers Incorporated en contra de Fabiola Canchong Delgado ...	27
27-04	Diva Angélica Aragundi Herrera en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería	27
28-04	Norman Augusto Jiménez León en contra de la Contraloría y Procuraduría General del Estado	28
30-04	Orlando Alborno Vintimilla en contra de la Contraloría General del Estado	29
31-04	Arturo Collantes Romero en contra del INDA	30
32-04	Anouar Japur Fatuly Adum en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	31
33-04	Doctor José Iván Ramón Marín en contra de la Ministra Fiscal General del Estado ..	31
36-04	Compañía Bery Limited y otras en contra de la Superintendencia de Compañías	32
37-04	CREA en contra del Director Ejecutivo del INDA	34

ORDENANZA METROPOLITANA:

0119	Concejo Metropolitano de Quito: Que incorpora al Código Municipal, artículos innumerados a continuación de la Sección XI de las ordenanzas 076 y 93 relativos a la regulación de azufre en el diesel	35
------	--	----

ORDENANZA MUNICIPAL:

002-2004	Cantón Riobamba: Que regula la administración y funcionamiento del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial ...	36
----------	---	----

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario revisar el rol que ha desempeñado la banca pública ecuatoriana al interior del sistema financiero nacional, con el propósito de definir y adoptar mecanismos adecuados de canalización de recursos hacia el financiamiento de actividades que puedan incentivar la producción nacional y lograr una mejor y más equitativa distribución del ingreso;

Que una de las premisas de ese proceso de revisión será el desarrollo de políticas e instrumentos que permitan el acceso al crédito formal a sectores tradicionalmente excluidos de financiamiento, así como también aquellas iniciativas ligadas al crédito de largo plazo para la producción y la vivienda;

Que el Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, entidades que forman parte del segmento de entidades financieras públicas de desarrollo, integrado además por el Banco Ecuatoriano de Desarrollo y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, disponen para el año 2004 de recursos importantes para la concesión de crédito a los sectores productivos del país;

Que es indispensable garantizar que los recursos asignados a la banca pública lleguen a los sectores productivos para contribuir eficazmente a la reactivación de la economía nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase en la Presidencia de la República el Comité Interinstitucional de Seguimiento del Desempeño de la Banca Pública.

Art. 2.- El mencionado comité estará integrado por:

- Un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, quien lo presidirá;
- El Subsecretario del Tesoro Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas;
- El Asesor Económico del Ministerio de Gobierno y Policía; y,
- El Gerente de Supervisión Pública de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité designará un Secretario de fuera de su seno.

El referido comité contará con el asesoramiento del Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Las funciones y atribuciones del comité serán:

- a) Diseñar propuestas técnicas de operación y gestión de la banca pública, en base a las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, observando en todo momento los lineamientos de políticas de mediano y largo plazo del programa económico;
- b) Mantener un seguimiento permanente del avance y resultados de los programas y actividades dispuestas por el Presidente de la República para las entidades financieras públicas; y,
- c) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento de los logros y resultados.

Art. 4.- Para el adecuado funcionamiento del comité las respectivas instituciones integrantes proveerán los recursos financieros y humanos necesarios. Las instituciones financieras públicas, también colaborarán en todo lo necesario para garantizar el éxito de las tareas encomendadas al comité.

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 28 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1666

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador ha suscrito acuerdos de paz, integración y desarrollo binacional con la República del Perú y acuerdos de integración y desarrollo con la República de Colombia;

Que es imperativo robustecer las fronteras vivas, elevar el nivel de vida de las poblaciones de las provincias fronterizas y darles atención preferente;

Que para atender dichos fines es necesario fortalecer la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que la Ley Orgánica de Servicio Exterior Ecuatoriano faculta al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores realizar las modificaciones necesarias en la estructura orgánica de la institución y asignar las funciones específicas a las diversas oficinas a fin de cumplir con los objetivos previstos en dicho cuerpo legal;

Que la importancia y sensibilidad de los temas fronterizos demandan un tratamiento unificado de los temas inherentes a dichos asuntos, mediante la creación de una Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo;

Que la labor que tendrá que desarrollar esta Subsecretaría está íntimamente ligada a las funciones de la Dirección de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo - DIPLASEDE, que debe funcionar en cada Ministerio de acuerdo con la Directiva 001 del Consejo de Seguridad Nacional fechada el 16 de octubre del 2003;

Que el ente estatal UDENOR, establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1357, publicado en el Registro Oficial No. 293 de 27 de marzo del 2001, se ocupa del desarrollo de las provincias del norte del país y que es necesario unificar la dirección de todas las labores y gestiones relativas a las zonas fronterizas a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y optimizar el uso de los recursos existentes;

Que el problema que afronta la zona fronteriza Norte ha rebasado la proyección con que fue creada UDENOR, y que es necesario darle una nueva estructura a fin de que cumpla eficazmente con el objetivo de alcanzar el desarrollo sustentable de la región dentro de una política nacional de seguridad integral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República, 17 de la Ley de Modernización del Estado y 11, letras f), g) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Crear en el Ministerio de Relaciones Exteriores la Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo.

Art. 2.- Bajo su directa jurisdicción funcionarán cuatro direcciones generales:

- a) Dirección General de Relaciones Fronterizas con Colombia, la cual tendrá bajo su competencia a la Unidad de Desarrollo para las Provincias del Norte - UDENOR y al Plan de Desarrollo Sustentable de las Cuencas Binacionales Mira-Mataje y Carchi-Guaytara;
- b) Dirección General de Relaciones Fronterizas con el Perú bajo cuya competencia se encontrarán los temas del Acuerdo Amplio de Integración y del Plan Binacional, así como las oficinas regionales que se establezcan en las provincias de la frontera Sur y Este;
- c) Dirección General de Soberanía Nacional que comprenderá los departamentos de Soberanía Marítima y Aérea y el Departamento de Soberanía Terrestre. A esta Dirección General estará adscrita la Dirección de Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo - DIPLASEDE, sin perjuicio de su funcionamiento como Oficina de Asesoramiento al Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) Dirección General de Asuntos Amazónicos y Regionales, bajo cuya competencia estarán:
 1. Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional para Sudamérica - IIRSA.
 2. Organización del Tratado de Cooperación Amazónica - OTCA.
 3. Grupo Andino de Integración y Desarrollo Fronterizo - GANIDE.

4. Asesoría Técnica de Proyectos que reemplazará a la UTEPA.

Art. 3.- La Unidad de Desarrollo Norte - UDENOR pasará a formar parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con todo su personal, presupuesto, sus bienes e inventarios. Dichos funcionarios con sus respectivas partidas presupuestarias serán adscritos al personal técnico de la Cancillería, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 200 y artículo 201 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Art. 4.- Deróganse los decretos ejecutivos Nos. 1357, 2146 y 2768, publicados en los registros oficiales Nos. 293, 471 y 611 de 27 de marzo y 11 de diciembre del 2001 y 4 de julio del 2002, respectivamente.

Art. 5.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguense los ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Comuníquese.- Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1670

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en los meses de mayo y junio del 2004, el Ecuador será sede del evento internacional "Mis Universo 2004";

Que el mencionado evento internacional es propicio para promocionar el Ecuador, en el aspecto humano, espiritual, cultural y turístico;

Que en calidad de anfitrión del evento, el Ecuador está obligado a proporcionar todas las facilidades para el desarrollo de este certamen internacional;

Que oportunamente la "Fundación Ecuador 2004", solicitó las facilidades necesarias para el ingreso al territorio nacional, a las señoritas candidatas, delegaciones, jueces, periodistas y representantes de los medios de comunicación colectiva internacional, participantes en el concurso internacional "Miss Universo 2004";

Que el artículo 7 de la Ley de Extranjería establece que corresponde a la Función Ejecutiva, por conducto de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos a extranjería, especialmente al otorgamiento de visas de inmigrantes dentro y fuera del país. El manejo y otorgamiento de visas de no inmigrantes estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores. La decisión de conceder, negar o revocar una visa a un ciudadano extranjero, no obstante el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes;

Que el artículo 9 de la Ley de Extranjería, determina que todo extranjero que solicite su admisión en el Ecuador en calidad de inmigrante o de no inmigrante con excepción de los transeúntes, deberá estar provisto de una visa emitida por un funcionario del Servicio Exterior Ecuatoriano que preste servicios en el lugar de domicilio del extranjero o en su falta, el del lugar más cercano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de la República y la Ley de Extranjería,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a los ministros de Gobierno y Policía y de Relaciones Exteriores para que a través de los funcionarios del Servicio Exterior y Migración, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Extranjería y su reglamento otorguen las correspondientes visas de ingreso al territorio ecuatoriano a las candidatas, delegaciones, jueces, periodistas y representantes de los medios de comunicación internacional y demás participantes en el concurso internacional "Miss Universo 2004", que hayan sido debidamente acreditados en la unidad administrativa correspondiente.

Art. 2.- Exclusivamente para este evento, se aplicarán los procedimientos administrativos de excepción, los cuales estarán a cargo de la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Policía, de la Dirección General de Asuntos Migratorios y Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Fundación Ecuador 2004, y se los efectuará de forma ágil y oportuna, para lo cual los ministerios de Gobierno y Policía y de Relaciones Exteriores emplearán los recursos humano y económico necesario con la finalidad de lograr este propósito.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministros de Gobierno y Policía, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas; y, Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0334

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 14 de abril del 2004, se suscribió el “Plan de Acción del Programa del País entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), 2004-2008”, cuyo objeto es contribuir a la eliminación de la exclusión y la inequidad, promover la vigencia plena de los derechos humanos, promover la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres y, promover el trabajo intelectual a través de tres áreas de cooperación prioritarias del Sistema de Naciones Unidas; y,

Que, es necesario que dicho plan sea promulgado en el Registro Oficial para conocimiento y difusión entre los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo Unico.- Publíquese en el Registro Oficial el “Plan de Acción del Programa del País entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) 2004-2008”, suscrito en esta ciudad el 14 de abril del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, a 4 de mayo del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**PLAN DE ACCION DEL PROGRAMA DE PAIS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y EL FONDO DE POBLACION DE
NACIONES UNIDAS (UNFPA), 2004 - 2008**

SIGLAS

AME	Asociación de Municipalidades Ecuatorianas
AMUME	Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador
AWP	Annual Work Plan (Plan Anual de Trabajo)
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CCA	Common Country Assessment (Evaluación Común de País)
CIPD	Conferencia Internacional de Población y Desarrollo
CONAMU	Consejo Nacional de Mujeres
CPAP	Country Programme Annual Plan (Programa Anual de País)
DAIA	Disponibilidad de Insumos Anticonceptivos
DOBE	Dirección de Orientación y Bienestar Estudiantil
DSR	Derechos Sexuales y Reproductivos
EAT	Equipo de Asistencia Técnica
ENDEMAIN	Encuesta Demográfica de Salud Materna e Infantil
EPD	Estrategias de Población y Desarrollo

ERP	“Enterprise Resource Planning”
GTI	Grupo Técnico Interagencial
INEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
INECI	Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional
ITS	Infecciones de Transmisión Sexual
LMGYAI	Liga de Maternidad Gratuita y Atención Integral
MEC	Ministerio de Educación y Cultura
MSP	Ministerio de Salud Pública
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONUSIDA	Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA
OPS/OMS	Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud
PLANESA	Plan Nacional de Educación para la Sexualidad y el Amor
PMA	Programa Mundial de Alimentos
SENPLADES	Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo
SSR	Salud Sexual y Reproductiva
UNDAF	United Nations Development Assistance Framework (Marco de Asistencia de Naciones Unidas para el Desarrollo)
UNDP	Programa de Desarrollo de Naciones Unidas
UNFPA	Fondo de Población de Naciones Unidas
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
VIH/SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

INDICE

		PAGINA
Parte I.	Bases de la cooperación	6
Parte II.	Análisis de situación	6
	CCA/UNDAF	6
	Situación de población y desarrollo	6
	Servicios básicos	7
	Salud	7
	Educación	7
	Equidad de Género	7
	Situación de Emergencias	8
Parte III.	Cooperación en el pasado y lecciones aprendidas	8
Parte IV.	Programa propuesto	9
	Componente del programa	10
	Educación de la sexualidad	10
	Lecciones aprendidas	10
	Resultado 1	11
	Resultado 2	11
	Salud sexual y reproductiva	11
	Lecciones aprendidas	12
	Resultado 3	12
	Resultado 4	12
	Resultado 5	12
	Población y desarrollo	13
	Lecciones aprendidas	13

		PAGINA
	Resultado 6	14
	Resultado 7	14
	Resultado 8	14
	Equidad de género	14
	Lecciones aprendidas	14
	Resultado 9	15
	Resultado 10	15
Parte V.	Estrategias de las alianzas	15
Parte VI.	Gestión programática	16
	Modalidades de ejecución e implementación	16
	Fortalecimiento de la capacidad de UNFPA para la implementación del Programa 2004-2008	16
Parte VII.	Monitoreo y evaluación	17
	Seguimiento administrativo y financiero	17
Parte VIII.	Compromisos de UNFPA	17
Parte IX.	Compromisos del gobierno	17
Parte X.	Otras disposiciones	17

Preámbulo

El **Gobierno del Ecuador y el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA)** están de acuerdo con el contenido del presente **Plan de Acción del Programa del País 2004-2008** y sus respectivas responsabilidades en la realización de las acciones acordadas en el presente documento;

Poniendo en práctica sus compromisos con la **Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD)** y los acuerdos de la sesión especial de la Asamblea General de Naciones Unidas (**CIPD+5**);

Basándose en la experiencia obtenida y el progreso logrado durante la puesta en práctica del anterior Programa de País 2001-2003;

Declarando que se dará cumplimiento a los compromisos señalados y sus responsabilidades en un espíritu de cordial cooperación en el nuevo período 2004-2008;

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Bases de la Cooperación

1. Poner en práctica el Acuerdo Básico de Asistencia entre el Gobierno del Ecuador y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP), que se aplica *mutatis mutandis* al UNFPA con relación al Programa de País 2004-2008.
2. Los Planes de Trabajo Anuales que obedezcan al presente Plan de Acción de Programa de País estarán gobernados por Cartas de Acuerdo entre Representantes Oficiales de la Agencia de Ejecución (Entidad gubernamental o No Gubernamental) y la Representación del UNFPA.

Parte II. Análisis de Situación

CCA/UNDAF

3. En el año 2002 el sistema de Naciones Unidas realizó la Evaluación Común de País (CCA) con un enfoque de derechos humanos el cual identificó la exclusión e

iniquidad como las raíces de las barreras para el desarrollo económico y social del país. Frente a ésta realidad, el Marco de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF) para el período 2004-2008 tiene como objetivos contribuir a la eliminación de la exclusión y la inequidad; promover la vigencia plena de los derechos humanos; promover la equidad de género y el empoderamiento de la mujer; y promover el trabajo intercultural a través de tres áreas de cooperación prioritarias del sistema de Naciones Unidas:

- Reducir la pobreza a través del acceso a servicios sociales básicos de calidad y a actividades productivas.
- Garantizar la sostenibilidad ambiental.
- Fortalecer la gobernabilidad democrática y la transparencia.

4. A partir de esta visión conjunta del Ecuador, el UNFPA, busca aportar sus capacidades, conocimientos y experiencias en lo referido a análisis y políticas de población y desarrollo y aseguramiento de los derechos sexuales y reproductivos. El UNFPA contribuye a que el país pueda alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, mediante la implementación de las recomendaciones del Programa de Acción de la CIPD.

5. Para lograr una cooperación más eficaz y facilitar al Gobierno la conducción de la implementación y seguimiento del acuerdo de cooperación el UNFPA ha armonizado sus procedimientos y ciclo de programación con UNDP y UNICEF, estableciendo prácticas flexibles que permitan ajustarse a las condiciones cambiantes, lograr un balance entre las acciones dirigidas a la población más vulnerable y las políticas sociales de amplio alcance, así como compatibilizar las prioridades locales y nacionales.

Situación de población y desarrollo

6. Durante la década de 1990, Ecuador sufrió un estancamiento de los avances sociales de los veinte años anteriores que se expresa en la exacerbación de las desigualdades, el debilitamiento institucional del sector público, la caída del gasto social y una creciente inestabilidad política que han conllevado a una larga crisis económica y política agravada por el alto nivel de endeudamiento externo (47% del producto interno bruto) que ha impedido se aborden las necesidades económicas y sociales del país.
7. La población del país es de 12.156.608 habitantes según el censo del 2001, de éstos, 2,5 millones son adolescentes. Entre 1990 y el 2000 el ritmo de crecimiento de la población se redujo de 2,19% a 2,05% y se estima que, aunque la tendencia decreciente se mantenga, la población en el año 2015 alcanzará los 15.200.000 habitantes. En los últimos 50 años, la población ecuatoriana se incrementó cuatro veces, la urbana se multiplicó por ocho y la rural se duplicó, como resultado de un acelerado crecimiento urbano, en el cual la migración campo-ciudad tiene un importante aporte al desigual crecimiento de estas áreas. Actualmente el 61% de la población ecuatoriana reside en las ciudades, en contraste con el año 1950, en que solo era alrededor del 29%.

8. Ecuador no cuenta con un sistema único de medición de la evolución de la pobreza. El CCA 2003, señala que, según el índice de necesidades básicas insatisfechas en 1999, el 53% de la población ecuatoriana tenía algún tipo de carencia en su acceso a educación, salud, nutrición, vivienda, servicios urbanos y oportunidades de empleo. De este grupo, el de mayor vulnerabilidad es la población que vive en condiciones de “pobreza crónica”. Los datos sobre las condiciones de vida de la población ecuatoriana al concluir la década de 1990, ilustran los riesgos de la pobreza a lo largo del ciclo de vida. En 1999, el 60% de los menores de 18 años vivía en hogares pobres, en comparación con el 45% de los adultos.
9. La economía nacional descansa en la explotación no limitada ni racional de sus recursos naturales: suelo, bosques, petróleo y agua. El uso insostenible de los recursos naturales exacerba la vulnerabilidad geofísica y climática del país y torna incierto el desarrollo económico y humano de largo plazo.
10. El gobierno y los movimientos sociales han asignado alta prioridad a estrategias de reducción de la pobreza y han identificado que la exclusión social y económica esta asociada a barreras que privan el ejercicio de los derechos humanos. Las exclusiones están asociadas a áreas de residencia (urbano-rural), origen cultural y racial (indígenas y afro-descendientes), sexo, y edad.

Servicios básicos

Salud

11. Uno de los problemas identificados como prioritarios en materia de salud, es la prevención de la mortalidad materna que se mantiene relativamente alta debido, principalmente a la falta de acceso a servicios de calidad de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, situación que es agravada en las poblaciones rurales e indígenas. En el año 2001 la razón de mortalidad materna fue del 68.5 por 100.000 nacidos vivos, sin embargo, estimaciones basadas en la Encuesta Demográfica de Salud Materno Infantil de 1994 (ENDEMAIN-94) sugieren que puede existir un importante sub-registro y la cifra real podría alcanzar los 149, con diferencias importantes urbano/rural.
12. Según datos del Ministerio de Salud Pública (MSP), la cobertura institucional del parto es 69.2%; m y según la ENDEMAIN del 99 los nacimientos no deseados ascienden a 20.2%. La principal estrategia del país para la reducción de la mortalidad materna y el aseguramiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos está contenida en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGyAI), aprobada en 1998 y que asegura servicios gratuitos de atención materna incluida la planificación familiar. Desde su promulgación la aplicación ha avanzado paulatinamente y su progreso es todavía incipiente.
13. El avance de la epidemia del VIH/SIDA ha aumentado durante los últimos cinco años en un 224%. La incidencia es de 4,75 por 100.000. (20.000 personas seropositivas), con una relación de 2,6 hombres por cada mujer. ONUSIDA estima la prevalencia adulta en 300 por 100.000. Una prioridad nacional es fortalecer los sistemas nacionales de información y epidemiológicos para determinar las zonas más afectadas y los grupos más vulnerables.

Educación

14. Ecuador ha realizado esfuerzos importantes con relación a la cobertura educativa, sin embargo el número de excluidos y marginados de la educación sigue siendo importante y la calidad y pertinencia de los aprendizajes en el sistema de educación pública es considerada insuficiente y obsoleta a pesar de los derechos establecidos en la Constitución Política. Alrededor de 800.000 niños/as y jóvenes están al margen del sistema educativo debido fundamentalmente a la mala situación económica de las familias que les obliga a una inserción temprana al mercado laboral. Los jóvenes del sector rural están en mayor desventaja pues solo 32% se encuentra matriculados mientras que en la ciudad, se matricula 67%. Aproximadamente un millón de jóvenes en edad escolar (10-17 años) trabaja, 12% trabaja y no estudia y 28% combina trabajo y estudio. Esto se agrava en poblaciones indígenas, que tienen menores oportunidades. En 1999 solo 21% de los jóvenes indígenas (12-17 años) asistió al colegio.⁽¹⁾
15. En 1998, Ecuador adoptó la Ley de Educación sobre la Sexualidad y el Amor a ser ejecutada por el Ministerio de Educación y Culturas (MEC), no obstante su aplicación no está generalizada hasta la fecha dificultada por frecuentes cambios directivos y de personal técnico en el MEC y sus dependencias. De aquí que, más de la mitad de los jóvenes de 15-24 años no han recibido ningún tipo de educación de sexualidad; 20% de mujeres de 15 a 19 años alguna vez estuvieron embarazadas; solamente 37% de mujeres adolescentes (15 a 19 años) casadas o unidas utilizan métodos anticonceptivos; el 57% de adolescentes tienen ideas erradas sobre VIH/SIDA y el 31% no conoce sus formas de prevención. Los embarazos prematuros son especialmente frecuentes en zonas rurales y entre las adolescentes con escasa y ninguna educación.

Equidad de Género

16. La discriminación de género es un mecanismo de exclusión persistente en la sociedad ecuatoriana. La socialización de la niñez y adolescencia no es fuerte en el reconocimiento de derechos iguales de hombres y mujeres. Existen claras disparidades en el acceso que hombres y mujeres tienen a los recursos productivos, al poder, a las oportunidades y a la vida política. Los mecanismos de exclusión social refuerzan las limitaciones de las mujeres campesinas e indígenas al ejercicio de sus derechos.
17. La legislación del país reconoce la igualdad de derechos de las mujeres, incluidos los derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, existen brechas entre el marco legal y su aplicación. En 1999, las mujeres conformaban el 36% de la fuerza laboral remunerada. El ingreso promedio de las mujeres ocupadas fue 31% menor al de los hombres. En 1995 se promulgó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia pero se carece de información sistemática sobre la incidencia de violencia de género en particular la violencia sexual.

¹ Situación de los adolescentes y jóvenes en el Ecuador, CEPAR, 2003.

Situación de Emergencias

18. Debido a su ubicación geográfica, Ecuador es particularmente vulnerable a desastres naturales y enfrenta amenazas geológicas (volcánicas, sísmicas, movimientos de terrenos inestables) hidrometeorológicas (inundaciones) con graves impactos en la vida y salud de la población, así como en el aparato productivo. En el programa 2001-2003 se apoyó la formulación de un Plan Piloto de Evaluación de la Vulnerabilidad Física de la infraestructura educativa de la provincia de Orellana, en coordinación con el MEC y con la colaboración de las Fuerzas Armadas.
19. El país requiere fortalecer su Sistema de Información para la Planificación, incluyendo información actualizada sobre la población de las zonas de mayor vulnerabilidad, así como cartografía temática.
20. Producto de la intensificación del conflicto social y militar en Colombia se ha intensificado el desplazamiento de refugiados/as colombianos/as, incrementándose de 300 en 1999 a más de 7.500 refugiados y solicitantes de refugio hasta octubre del 2002². Las zonas fronterizas no cuentan con la infraestructura básica y social para acoger a los inmigrantes.

Parte III. Cooperación en el Pasado y Lecciones Aprendidas

21. El Programa de País del UNFPA 2001-2003 se localizó en áreas rurales y pobres de 10 municipios, trabajó con los Ministerios de Salud, Educación, Ambiente y el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). En los niveles locales coordinó acciones con las Direcciones Provinciales de Salud y Educación. El Programa se dirigió a mejorar la oferta y la demanda de servicios de salud sexual y reproductiva, mediante el fortalecimiento de las competencias técnicas de los prestadores de servicios de salud y educación y la dotación de equipamiento básico e insumos anticonceptivos. Por el lado de la demanda, UNFPA apoyó a nivel local a las organizaciones de la sociedad civil, la constitución de comités de usuarias, organizaciones juveniles y mesas de salud cantonales.
22. En el área de **Salud Sexual y Reproductiva (SSR)**, el Programa logró el fortalecimiento de las capacidades de los prestadores mediante la capacitación en las normas de SSR incluyendo las de SSR de adolescentes, el mejoramiento del equipamiento de los centros y sub-centros de salud en los municipios seleccionados, incluyendo anticonceptivos modernos, mejorar la coordinación intra e interinstitucional, especialmente en el MSP, para facilitar la aplicación de la LMGyAI e iniciar la integración de la Dirección Nacional de Salud de Pueblos Indígenas, para promover la interculturalidad en las prestaciones de salud reproductiva. Un logro importante ha sido la consolidación del nexo

entre los niveles centrales, provinciales y cantonales de salud y educación. En el nivel local, también se apoyó el fortalecimiento de redes locales, consejos de salud, mesas de salud, comités de usuarias, como mecanismos de exigibilidad y vigilancia.

23. No obstante este trabajo es aún incipiente. Persisten debilidades en la oferta de servicios de salud sexual y reproductiva de calidad relacionados con el maltrato a las usuarias de servicios especialmente a las mujeres indígenas debido a sesgos culturales, no conocimiento de las lenguas nativas por el personal de salud, distancias entre los servicios y las comunidades rurales, déficit de personal de salud y ausencia de insumos oportunos. Desde la demanda se constata poca información sobre las prestaciones de servicios, aún débil organización social en algunas comunidades, sobrecarga de trabajo especialmente en las mujeres que deben añadir al trabajo doméstico, las actividades generadoras de algún ingreso familiar y las acciones comunitarias. Los mecanismos de participación comunitaria son aún incipientes y dependen de la capacidad de los/las líderes, la permanencia de las organizaciones de la sociedad civil, los recursos de que disponen.
24. La experiencia del Programa en los municipios muestra que se está abriendo un campo nuevo a nivel local para trabajar temas de salud sexual y reproductiva, participación juvenil, violencia de género, población y desarrollo, población y ambiente. El nuevo programa deberá consolidar las experiencias iniciadas, a la vez que ampliar su incidencia en lo posible en los ámbitos provinciales y nacionales.
25. Aunque el Programa anterior consideró estratégico el trabajo con poblaciones indígenas, adolescentes y hombres, sin embargo no logró profundizar en los aspectos conceptuales y metodológicos de la Interculturalidad ni en la articulación de las dimensiones de género, etnia y edad. En el tema de adolescencia el nuevo Programa debe considerar juventudes y sexualidad como elementos de gran heterogeneidad, privilegiando el trabajo hacia grupos más vulnerables como son los jóvenes rurales, más empobrecidos, no escolarizados, e indígenas.
26. Una estrategia de incidencia en las políticas nacionales de salud, fue la conformación de un grupo ampliado integrado por sectores académicos, gubernamentales, del Parlamento y de la sociedad civil, quienes a partir de su participación en un taller regional sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos en la Reforma de Salud, elaboraron un plan político/técnico para introducir la salud sexual y reproductiva en las políticas nacionales. El nuevo Programa continuará la aplicación de estas estrategias de promoción.
27. El Programa logró una primera ronda de educación en **Educación en Sexualidad** para los maestros-as en los municipios seleccionados así como el fortalecimiento técnico de las comisiones provinciales del Plan Nacional de Educación de la Sexualidad y el Amor (PLANESA) de las provincias correspondientes. El Programa también brindó asistencia al MEC en la concepción de un primer plan estratégico en esta área. La experiencia demostró que la educación sexual puede

² Según datos de la oficina de ACNUR en Ecuador.

- construir capacidades en los jóvenes y adolescentes para tomar decisiones informadas sobre su salud sexual y reproductiva, incluyendo equidad de género y prevención de ITS y VIH-SIDA. No obstante, las percepciones y barreras individuales hacen difícil para los maestros-as abordar el tema en el aula. El nuevo Programa trabajará con el MEC, para una consolidación institucional del tema, incluyendo su tratamiento con padres y madres y su inclusión en el sistema de formación docente y la recuperación y promoción de las experiencias existentes en el país tanto metodológicas como de materiales educativos. En torno al fortalecimiento de la educación en sexualidad el Programa asegurará la construcción de competencias técnicas y metodológicas para la equidad de género y la prevención de ITS y VIH-SIDA.
28. En el marco de **Estrategias de Población y Desarrollo (EPD)**, el UNFPA apoyó técnicamente la realización y difusión de la información del Censo Nacional de Población y Vivienda 2001, de manera particular a nivel municipal. Sin embargo, la formulación de políticas públicas nacionales y locales de manera general, no se basan en la información sociodemográfica, ni la planificación nacional y local tiene como insumo esta información, lo que se refleja en planes desarticulados que no responden a la realidad de las poblaciones. La difusión de información sociodemográfica no es suficiente si no se acompaña de análisis que den sustento a políticas y planes nacionales y locales.
29. Además, para el análisis de la información sociodemográfica se constataron debilidades en las universidades del país en cuanto a preparación de recursos humanos en temas de población y desarrollo. El nuevo Programa de país, enfatizará la formación de recursos humanos tanto de las mismas universidades, como de técnicos de gobiernos locales en el análisis de la información sociodemográfica como insumo para las políticas y programas.
30. La cooperación de UNFPA 2001-2003 en lo referido a equidad de género se centró en el apoyo a iniciativas de organismos nacionales y no gubernamentales para la aplicación y consolidación del marco de derechos reconocidos por el país. El abordaje de los problemas de **violencia intrafamiliar y de género** recibió atención en el actual Programa mediante la implementación de un proyecto piloto Inter-regional de violencia de género en uno de los cantones del país con alto porcentaje de población indígena. Sobre la base de esta experiencia el nuevo Programa brindará asistencia técnica al MSP, CONAMU y municipios con énfasis especial en la violencia sexual.
31. El Programa apoyó al CONAMU y MEC, fue el desarrollo de una normativa sobre el Tratamiento a los Delitos Sexuales en el Sistema Educativo. Si bien la norma existe, ésta no es suficiente para enfrentar estos problemas. El nuevo Programa facilitará la implementación de mecanismos concretos de aplicabilidad en alianza con el MEC, el gremio de los maestros, padres y madres de familia, jueces y comisarios, como a los propios adolescentes y jóvenes. Junto a estos mecanismos se desarrollarán estrategias de información, educación y comunicación, que actúen de manera preventiva y disuasiva.
32. En asociación con UNIFEM, UNICEF y UNDP, el Programa 2001-2003 apoyó la conformación del Foro de Mujeres Parlamentarias que demostró su importancia como aliado estratégico para sostener las reformas legales. La consolidación de este espacio de mujeres en el Parlamento será un mecanismo de promoción de la aplicación de la CIPD y de los Derechos Sexuales y Reproductivos durante el nuevo programa.
33. UNFPA estableció importantes asociaciones con los gobiernos centrales y locales, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias. La **diversificación de las modalidades** de ejecución adoptadas por el programa anterior, estuvo orientada a obtener mayor eficacia en la implementación de los proyectos. La flexibilidad para dar respuesta a las especificidades locales y a las potencialidades de las contrapartes, sumado a un sistema de seguimiento y evaluación ha fortalecido el desarrollo de capacidades nacionales y ha fomentado la confianza entre las instituciones del gobierno y las Organizaciones No Gubernamentales (ONG). Sobre la base de éstas experiencias el nuevo Programa adoptará formas de ejecución flexibles orientadas a resultados y al fortalecimiento de la capacidad nacional.
34. La **calidad del monitoreo** del programa 2001-2003 mejoró a través de la utilización del marco lógico y de un plan de seguimiento ejecutado de manera sistemática y en estrecha coordinación con las contrapartes a través de visitas de campo conjuntas. Esto ha permitido una mayor apropiación de los proyectos por parte de los organismos asociados, a la vez que un mejor acompañamiento. El monitoreo permitió en algunos casos re-direccionar los proyectos, estrategias y actividades de acuerdo a las necesidades y situación cambiante en cada caso. El monitoreo del Programa se concentró en los niveles locales que recibieron la mayor parte de los recursos. La realización de una evaluación participativa con todos los involucrados ha permitido consolidar los aprendizajes que son la base del nuevo Programa. El nuevo Programa establece su estrategia de Evaluación y Monitoreo tomando en cuenta éstas experiencias.
- Parte IV. Programa Propuesto**
35. El Programa de País propuesto se elaboró con el Gobierno del Ecuador, entidades de la sociedad civil, agencias del sistema de Naciones Unidas y donantes multi y bilaterales. El programa se validó durante la Reunión Estratégica llevada a cabo en marzo del 2003 con actores claves gubernamentales, no gubernamentales, internacionales, la División de Latino América y el Caribe y el Equipo Regional de Asistencia Técnica del UNFPA. Las intervenciones de la cooperación para el período 2004-2008 consolidarán el trabajo realizado en el actual programa de país con los organismos de nivel central y con municipios, en 8 de las 22 provincias del país y se centrará en intervenciones dirigidas a apoyar la formulación/revisión y ejecución de políticas públicas relacionadas con los cuatro componentes y propósitos del programa.
36. El Programa de País 2004-2008 del UNFPA responde y contribuye a los resultados de dos instrumentos esenciales y que se relacionan entre sí. El primero

relacionado al UNDAF y que contribuye a los resultados de sus tres áreas prioritarias de cooperación

- 1) Reducir la pobreza a través del acceso a servicios sociales básicos de calidad y a actividades productivas;
- 2) Garantizar la sostenibilidad ambiental; y
- 3) Fortalecer la gobernabilidad democrática y transparencia, que a su vez, inciden en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

El segundo, relacionado con el Marco de Financiación Multianual (MYFF) del UNFPA cuyos propósitos son relacionados a los mandatos del UNFPA y son los siguientes:

- 1) Políticas públicas promueven los derechos y la salud reproductiva;
- 2) Incrementado el acceso a servicios integrales de SSR;
- 3) Fortalecida la demanda de salud reproductiva;
- 4) Mejorada la utilización de información socio demográfica desagregada por edad y sexo en distintos niveles;
- 5) Planes Nacionales y políticas sectoriales consideran las relaciones entre población y desarrollo; y
- 6) Se promueve la equidad de género y empoderamiento de las mujeres que incluyan perspectiva socio culturales.

Estrategias Generales:

- Propiciar la concertación y coordinación
37. UNFPA es reconocido como facilitador de procesos de coordinación y concertación intersectorial. Esta fortaleza será aprovechada para apoyar el diálogo entre actores locales, nacionales e internacionales, las alianzas entre niveles centrales, provinciales y locales; gubernamentales, académicos y sociedad civil a fin de fomentar la continuidad política y sostenibilidad de los programas.
 - Propiciar la adopción de políticas públicas
 38. Para contribuir a la reducción de las inequidades y de la pobreza en un marco de respeto a los Derechos incluidos los DSR, considerando las dimensiones de género, edad e interculturalidad para tener mayor impacto a nivel nacional.
 - Fortalecer las capacidades nacionales
 39. Fortalecimiento las **capacidades institucionales y la sostenibilidad** a través de asistencia técnica en las áreas de mandato del UNFPA a fin de contribuir a la potenciación y autosuficiencia de la población y de la institucionalidad nacional.
 - Propiciar la participación ciudadana
 40. Una estrategia para aportar a la sostenibilidad de las políticas será apoyar la participación social y el fortalecimiento de redes que conecten a las comunidades locales, grupos indígenas, campesinos, mujeres, jóvenes, con las instituciones políticas para asegurar su acceso a recursos y servicios. Las ONG y populares, han liderado programas exitosos para combatir la marginación y exclusión social. Muchas organizaciones han demostrado capacidad para administrar y gestionar proyectos.
 - Criterios de definición geográfica
 41. La cooperación pasada del UNFPA incidió en 10 cantones, los cuales han demostrado el desarrollo de la participación comunitaria y su empoderamiento

(Consejos Cantonales, Redes, Grupos organizados de mujeres y de jóvenes, etc.) Se dará continuidad a este trabajo ampliando la cobertura a nuevos cantones para constituir una “masa crítica cantonal” dentro de la provincia. Esta estrategia se aplicará de manera progresiva hasta ampliar la cobertura a 8 provincias y permitirá:

- Fortalecer de manera gradual la **interrelación de los cantones** y aportar a la consolidación de procesos provinciales.
- **Desarrollar modelos de intervención** locales y provinciales para asegurar las políticas nacionales.
- Propiciar la **integración política y programática** de los sectores sociales como salud, educación, desarrollo social, vivienda.
- Ampliar la cobertura a **nuevas provincias** incluyendo aquellas de importancia política y geográfica poblacional como Pichincha, Guayas y Azuay que faciliten la trascendencia y resonancia a nivel de país a través de acciones específicas.

42. Establecimiento de un **sistema de monitoreo y evaluación** que permita un análisis periódico y participativo de la gestión del programa basado en resultados.

Componentes del Programa

Educación de la Sexualidad

43. En el pasado programa de país, la asistencia de UNFPA al MEC se concentró en la operacionalización de PLANESA en 14 cantones seleccionados, sobre todo a través del fortalecimiento de los equipos técnicos de PLANESA a nivel nacional y provincial.

Lecciones aprendidas:

44. De la experiencia pasada, UNFPA recoge dos lecciones esenciales en lo referido a educación de la sexualidad:
 - Respecto de los contenidos, se reconoce que la educación de la sexualidad no puede realizarse al margen de los fundamentos filosóficos, sociológicos, psicológicos y pedagógicos del currículo y del modelo curricular del MEC. El tratamiento de la educación de la sexualidad desde el enfoque de transversalidad se encontró con perspectivas y metodologías diferentes dependiendo de los maestros que la implementaron. Por lo tanto, se requiere apoyar al MEC en la articulación conceptual y metodológica para que pueda incorporarse la educación de la sexualidad al currículo educativo.
 - En cuanto a vinculación nacional/local, trabajar únicamente con direcciones provinciales, sin un sustento del nivel central, presenta desventajas que inciden en la debilidad de la institucionalización de la educación de la sexualidad. Se requiere combinar estrategias de trabajo que articulen el nivel central y los niveles provinciales. Esto implica articular la educación de la sexualidad a las diferentes Direcciones y Departamentos Nacionales del MEC responsables de currículo, capacitación docente,

escuela para padres, educación intercultural bilingüe, mejoramiento de la calidad de la educación, entre otros. La capacitación a equipos técnicos provinciales de PLANESA, junto con los equipos de la Dirección de Orientación y Bienestar Estudiantil (DOBE), no fue suficiente en el pasado programa. Se debe por tanto, ampliar a otras provincias sobre la base de las experiencias anteriores. En este esfuerzo será importante vincular a ONGs y organismos de cooperación que puedan sumar esfuerzos y recursos técnicos y financieros.

45. Un complemento para desarrollar la educación sexual en el aula es la sistematización de metodologías y la dotación de materiales educativos para los distintos niveles de la educación. La asistencia de UNFPA al MEC en este campo se centrará en el apoyo a los establecimientos de educación pública de las provincias de intervención.
46. De conformidad con el UNDAF, y para contribuir a las Metas del Milenio, se requiere la cooperación, promoción y asistencia técnica para la formulación de políticas de Estado en materia educativa, a través de un marco legal apropiado, políticas que definan reglas y mecanismos de mejoramiento de la calidad de la inversión social.
47. Con estos antecedentes, y con base en la experiencia acumulada en estas áreas el Programa de país 2004-2008 apoyará los siguientes resultados en este componente programático:

Resultado 1: Las escuelas públicas dotadas de capacidades y recursos técnicos de calidad para aplicar educación de la sexualidad.

48. Para la consecución del este resultado UNFPA desarrollará las siguientes estrategias: i) Establecimiento de alianzas interinstitucionales e intersectoriales para fortalecer al MEC en la revisión de políticas y la aplicación de educación de la sexualidad en el aula que involucre niveles centrales, provinciales y locales; ii) Apoyo técnico a la definición de contenidos básicos de educación de la sexualidad que sean referente para trabajo del MEC y de ONGs; iii) Desarrollo de la capacidad institucional del MEC en educación de la sexualidad; iv) Incidencia en formación de recursos humanos a través de Institutos Pedagógicos y Universidades.
49. UNFPA continuará su trabajo de abogacía a fin de que la educación de la sexualidad logre posicionarse en el debate nacional de la educación en el marco de la Reforma Educativa. En este campo, se acompañará el debate ofreciendo asesoría técnica y promoviendo el intercambio de experiencias demostrativas que puedan ilustrar cómo la educación de la sexualidad efectivamente contribuye al mejoramiento de la calidad de la educación. Así mismo, UNFPA buscará relacionarse con otros organismos de Naciones Unidas, donantes bilaterales, organismos financiadores, a fin de lograr su apoyo para la implementación del programa de educación de la sexualidad. INECI será el responsable del manejo de la Cooperación a nombre del Gobierno del Ecuador, no sólo de este componente, sino de toda la Cooperación de UNFPA para el período 2004-2008.

50. UNFPA apoyará técnicamente al MEC en el desarrollo de un marco conceptual y metodológico que vincule los contenidos de sexualidad, salud sexual, salud reproductiva, y género, para la prevención del VIH/SIDA y la violencia sexual. Se tratará de ubicar la educación de la sexualidad en un marco de referencia fundamentado en los principios y lineamientos de la Conferencia Mundial de Educación para Todos (1990), y la CIPD (1994), promoviendo un enfoque de satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje y en una pedagogía basada en el respeto a los derechos humanos y el reconocimiento de la diversidad, superando la tendencia hacia enfoques informativo-preventivos y/o moralizadores.

51. UNFPA reconoce que persisten barreras y resistencia de muchos maestros con relación a la educación de la sexualidad, por lo cual el enfoque de educación de la sexualidad deberá incluir los aspectos culturales y simbólicos que inciden en las visiones sobre la sexualidad. En este ámbito, UNFPA trabajará con los protagonistas de la educación, involucrándolos en el diseño, desarrollo y evaluación del programa de educación de la sexualidad.

52. La capacitación se dirigirá a maestros en ejercicio de sus funciones así como incidir en la formación de futuros maestros, a través de los Institutos Pedagógicos y Universidades que pueden incluir SDSR en la formación de tercer nivel. Los padres y madres de familia y los estudiantes serán igualmente audiencias claves para continuar programas de capacitación en educación sexual.

Resultado 2: Actualizados los métodos pedagógicos y el material didáctico para la educación de la sexualidad.

53. Las estrategias más sobresalientes asociadas a este resultado se relacionarán con: i) Revisión y actualización de metodologías y materiales didácticos de educación de la sexualidad considerando diferencias étareas, de género e interculturales; ii) Fortalecimiento de la educación de la sexualidad a través de la incorporación de los medios de comunicación; y, iii) Fortalecimiento de la participación de organizaciones juveniles en la revisión y actualización de materiales y metodologías en SDSR
54. UNFPA apoyará al MEC en la recopilación, revisión, producción de materiales educativos adecuados a las necesidades de los maestros y de los estudiantes. Considerando las restricciones presupuestarias, UNFPA apoyará al MEC en la movilización de recursos adicionales necesarios para la producción y reproducción de materiales.

Salud Sexual y Reproductiva

55. En Ecuador existe un marco jurídico favorable para el desarrollo de la salud pública, partiendo de la Constitución Política del Estado, y siguiendo con leyes como la de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley del Sistema Nacional de Salud y el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de la Salud actualmente en debate.

56. El gobierno en colaboración con la sociedad civil incluidas las ONG, los donantes y el sistema de las Naciones Unidas, deben asignar más prioridad a la SSR en el contexto más amplio de la reforma del sector sanitario, inclusive el fortalecimiento de los sistemas básicos de salud.

Lecciones Aprendidas:

57. La estrategia implementada en el pasado Programa de cooperación, para alcanzar a las poblaciones más desprotegidas en los cantones seleccionados, tropezó con problemas como los escasos recursos humanos y financieros asignados por el MSP, los mecanismos administrativos obsoletos para la eficiente aplicación de la LMGyAI, la falta de información a las poblaciones sobre sus derechos y las prestaciones contempladas en la Ley, la débil aplicación de estándares y normas establecidas, así como el frágil trabajo de promoción de la salud. A estas dificultades se suman, las barreras etnoculturales presentes en los servicios de salud y la escasa participación de los hombres en programas de salud sexual y reproductiva.
58. El nuevo programa de cooperación de UNFPA centrará sus esfuerzos en brindar asistencia técnica al MSP, para la construcción de capacidades nacionales, mejora de sus procesos administrativos y operativos para la aplicación de la LMGYAI, desarrollo de estrategias eficaces de información y acceso a servicios de salud sexual y reproductiva que incorporen la perspectiva de género, generacional e interculturalidad. El programa también apoyará mecanismos que permitan llegar a los hombres que integran las Fuerzas Armadas y la Policía.
59. La calidad y cobertura de los servicios de SSR se potencian con la formación y funcionamiento de redes locales de atención, proceso en el que los planes de educación continuada permiten un encuentro humano, la sensibilización, mejoramiento de habilidades y coordinación interinstitucional de los servicios, así mismo un trabajo coordinado y sostenido con actores claves como la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME, los Ministerios de Salud, Educación y Culturas, la Secretaría del Frente Social, el Consejo Nacional de Salud, CONASA permitirá fortalecer la interacción con los niveles provinciales y locales.
60. El nuevo programa de cooperación, considerará los intereses y necesidades de salud reproductiva de adolescentes y jóvenes fuera del sistema escolar, explorando estrategias que vinculen los derechos sexuales y reproductivos a otras necesidades importantes, como son empleo, crédito, capacitación laboral, estudio a distancia entre otras.
61. Los proyectos locales han generado ricas experiencias que deben ser articuladas a propuestas de alcance provincial y nacional como la de prevención atención de VIH-SIDA y LMGAI.
62. La cooperación de UNFPA en Salud Sexual y Reproductiva, se enmarca en el objetivo del sistema de Naciones Unidas de contribuir a mejorar el acceso a servicios de salud con equidad y calidad. En concreto se relacionan con la meta de desarrollo de UNDAF de incrementar la cobertura de los servicios de salud con equidad; reducir la mortalidad materna e infantil, combatir el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis.

Este componente programático tiene tres resultados:

Resultado 3: La salud y los derechos de sexuales y reproductivos incorporados en las políticas nacionales.

63. Las estrategias asociadas a este resultados son: i) Alianzas interinstitucionales e intersectoriales para impulsar la incorporación y aplicación de SDSR en políticas y programas nacionales que consideren diferencias de género, etáreas e interculturales; ii) Apoyo al MSP para fortalecer su rol Rector en Salud, incluidos los SDSR, a través de los Consejos Técnicos Nacional, Provincial y de Área de Salud; iii) Apoyo al CONASA para la incorporación de la SSYR en la Reforma del Sector, Código de la Salud y fortalecer su interrelación con los Consejos Provinciales y Cantonales de Salud; iv) Fortalecimiento de Consejos Provinciales y Cantonales de Salud seleccionados para que se constituyan en modelos de la incorporación de políticas públicas de SDSR; v) Fortalecimiento de la aplicación de la LMGAI en el contexto del Sistema Nacional de Salud; vi) Fortalecer y facilitar alianzas con las Organizaciones de los Pueblos Indígenas y las Direcciones Especializadas para incorporar la perspectiva de interculturalidad en la información y acceso a servicios de SSR; y, vii) Apoyar mecanismos que permitan llegar a los hombres que integran las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Resultado 4: La SDSR incorporados en los servicios de atención primaria de salud.

64. Las estrategias serán las siguientes: i) Consolidar y ampliar las experiencias en forma progresiva en cantones seleccionados de las provincias con proyectos existentes, y facilitar su vinculación a los Consejos Provinciales de Salud, propiciando la integración política y programática de los sectores sociales como salud, educación, desarrollo social; ii) Asistencia técnica a Consejos Provinciales y Cantonales de Salud seleccionados, para la aplicación de SDSR en las unidades en el contexto de atención primaria de salud; iii) Fortalecimiento de un enfoque integral de SDSR en el contexto de atención primaria en las áreas clínicas; epidemiológicas y de gestión en los ámbitos locales, provinciales y nacionales; iv) Fortalecimiento de capacidades institucionales y competencias técnicas en SDSR a nivel nacional, provincial y local que incluyan el aprendizaje continuo en servicio, aplicación de metodologías de vigilancia de la salud, investigaciones operativas, fortalecimiento de los sistemas de información, inclusión de la perspectiva de humanización en los servicios; v) Apoyo al desarrollo de marcos conceptuales sobre SDSR que incorporen aspectos de género, generacional y étnicos a través la generación de evidencias y documentación y sistematización de experiencias que puedan ser replicadas y/o que den sustento a políticas públicas; vi) Fortalecimiento de la Disponibilidad de Insumos Anticonceptivos (DAIA) en el ámbito nacional, provincial y cantonal; y, vii) Fortalecimiento de capacidades nacionales y locales en la prevención y atención del VIH/SIDA.

Resultado 5: Los/las adolescentes que no asisten a la escuela pueden ejercer sus derechos relativos a la salud sexual y reproductiva en determinadas áreas geográficas.

65. Se aplicarán las siguientes estrategias: i) Fortalecimiento de las organizaciones juveniles nacionales, provinciales y locales para incorporar SDSR en sus agendas; ii) Promover la participación juvenil en la elaboración y ejecución de programas de SDSR en espacios de capacitación laboral y proyectos productivos; iii) Propiciar la replica de las lecciones aprendidas exitosas de educomunicación del proyecto regional SSR para Adolescentes Frontera Sur financiado por la Fundación de Naciones Unidas.

66. UNFPA apoyará a los organismos nacionales a ampliar las oportunidades de educación y salud para los adolescentes y jóvenes fuera del sistema educativo, a reconocer la diversidad de sus necesidades, aptitudes y grados de inclusión social. Las acciones propenderán a garantizar el ejercicio de sus derechos y el involucramiento en la aplicación de políticas en su favor.

Población y Desarrollo

67. El programa 2001-2003 en lo referido a Población y Desarrollo se enfocó en el fortalecimiento de la capacidad de los municipios, en la formulación y gestión de planes de desarrollo local utilizando información sociodemográfica, y en el apoyo a los organismos nacionales en la producción de información sociodemográfica.

Lecciones aprendidas:

68. El marco institucional de Población y Desarrollo en la pasada cooperación, apoyó a organismos nacionales como el INEC, SENPLADES, el CONAMU, el Ministerio de Ambiente y AME. El marco institucional adoptado, fue el de articular a las mencionadas instituciones en un macro-proyecto que contemplaba acciones específicas para cada uno. La experiencia demostró que debido a la naturaleza distinta de cada uno de estos organismos y a su carácter nacional, es más adecuado que cada uno de estos organismos sean responsables de proyectos específicos, manteniendo líneas concretas de coordinación.

69. La producción y análisis de información sociodemográfica a nivel del país como sustento de políticas públicas es un factor básico para estimular estos procesos en los ámbitos locales. El Programa anterior si bien apoyó la realización del Censo 2001, y la difusión de datos en todos los municipios del país, no incluyó estrategias para fortalecer la capacidad de análisis de la información a nivel del país. La difusión de información sociodemográfica si no está acompañada de análisis que permitan su utilización como sustento de políticas, programas o planes locales, es insuficiente. Para atender esta carencia, UNFPA apoyó puntualmente a la Universidad de Guayaquil, Facultad de Economía, en la inclusión de temas sociodemográficos en una Maestría sobre Desarrollo Local Sustentable, en la consideración de que podía tener algún impacto en la formación de los profesionales de dicha Maestría. En la práctica constatamos que el impacto fue mínimo, debido a que conceptualmente el curso no incluyó desde el inicio los temas sociodemográficos y a la ausencia de profesionales nacionales del área de la Demografía que pudieran darle sustento académico. Lo que sí se logró fue motivar a las autoridades y profesores de la Facultad

de Economía para recibir un módulo básico de Demografía, con asistencia técnica externa de UNFPA/Cuba. La lección aprendida es que se requiere asistencia técnica sostenida para las universidades del país, que vayan más allá de iniciativas puntuales, a fin de preparar profesionales capacitados en vincular los aspectos sociodemográficos a los problemas del desarrollo social.

70. El Programa de País 2004-2008 complementará acciones para fortalecer la capacidad nacional y local en el análisis de información sociodemográfica proveniente del Censo y de otras fuentes, como base para la formulación de políticas públicas.

71. Las capacidades nacionales en la realización de estudios, investigaciones, análisis de temas de Población y Desarrollo es muy débil. Los recursos humanos formados en Demografía son escasos. Las Universidades han eliminado la Demografía de su currículo. El programa anterior no incluyó estrategias de apoyo a la formación de recursos humanos. El Programa de País 2004-2008 deberá considerar estas dificultades que inciden en la capacidad del país para formular de manera adecuada sus políticas, así como de realizar seguimiento y evaluación de sus programas.

72. La producción y difusión de información como la del Censo 2001 a nivel local, ha sido un aporte importante para los municipios. Sin embargo, debido a la ausencia de técnicos nacionales y locales capacitados en el análisis de información sociodemográfica, la información no ha sido suficientemente aprovechada para la formulación de políticas y planes locales. Por lo tanto una estrategia complementaria debe ser la de desarrollar capacidades locales en consejos provinciales, municipios, ONGs para el uso y análisis de la información sociodemográfica existente.

73. La producción de indicadores nacionales y locales útiles para el monitoreo de políticas ha sido muy dispersa. El país cuenta con dos sistemas de información SIIE e INFOPLAN, los mismos que si bien son utilizados indistintamente por organismos nacionales y locales, no permiten estandarizar los procesos. El actual programa apoyó la actualización de INFOPLAN con base al Censo del 2001.

74. En el marco del UNDAF, fortalecer las instituciones y facilitar acuerdos sociales y políticas de Estado eficaces, promoviendo la transparencia, la vigilancia y la participación ciudadana, requiere la colaboración de otros organismos de Naciones Unidas y de la cooperación internacional, para avanzar en el fortalecimiento del organismo productor de estadísticas, a fin de que se posicione como un organismo de alta competencia técnica, confiable, transparente, rector de la producción de información.

75. El país requiere la identificación, concertación y elaboración de un conjunto de indicadores básicos de nivel nacional y local, que faciliten el monitoreo de las políticas públicas nacionales y los avances en compromisos internacionales en particular las Metas del Milenio. En este ámbito, será importante lograr un apoyo concertado a los organismos nacionales correspondientes para la producción de dichos indicadores.

76. El actual programa apoyó la realización de un mapa de riesgos en una de las provincias de la Amazonía. Este trabajo si bien ha sido importante para sensibilizar a las autoridades en la situación de riesgos existentes, es insuficiente por estar circunscrito a un solo cantón. El Programa de País 2004-2008 deberá ampliar la capacidad nacional en el uso de la información sociodemográfica y geográfica a nivel nacional y local.

Este componente programático se concentrará en tres resultados:

Resultado 6: Mayor capacidad institucional para vincular la información demográfica y ambiental con las políticas públicas.

77. Las estrategias asociadas a este esfuerzo son: i) Asistencia técnica a los organismos nacionales SENPLADES, INEC y Universidades en la identificación, acuerdo y elaboración de un conjunto de indicadores básicos a nivel nacional y local que sean útiles para el monitoreo de las políticas públicas y los compromisos del país con las metas del Milenio; ii) Apoyar el análisis y estudios con base a la información censal que contribuya a una mejor comprensión y posicionamiento de los aspectos sociodemográficos a nivel nacional y local; iii) Apoyar la elaboración y difusión de estudios pertinentes que relacionen población, ambiente, pobreza y ordenamiento territorial; iv) Coordinación, cofinanciamiento; y asistencia técnica con BID, USAID, UNICEF, PMA, INEC para ejecución de ENDEMAIN 04; v) Apoyar la cooperación sur-sur entre municipios del país, favorecer el intercambio de experiencias aprovechando experiencias existentes en la región para fortalecer las capacidades de organismos nacionales y locales en temas relacionados con población, migraciones, urbanización, envejecimiento, ente otros.

Resultado 7: Necesidades de formación de recursos humanos en las esferas de población, pobreza y medio ambiente se han reconocido y satisfecho.

78. Las estrategias que apoyarán este resultado son: i) Apoyar el análisis de oferta y demanda de formación en aspectos demográficos tanto en organismos nacionales tales como el Ministerio de Ambiente, SENPLADES, INEC, CONAMU, AME; Consejos Provinciales como entre las Universidades y las ONGs; ii) Estimular la formación de recursos humanos en Población y Desarrollo en cursos formales y no formales, para diferentes públicos, aprovechando los recursos tecnológicos y de las universidades del país; y, iii) Estimular a Universidades del país la inclusión en su agenda de investigaciones y en el currículo de las diferentes especializaciones aspectos sociodemográficos relevantes para el diseño de políticas públicas.
79. Se establecerán convenios de cooperación con universidades del país para desarrollar programas de capacitación en población y desarrollo y se promoverá el intercambio de experiencias entre universidades nacionales y con otros países de la región. La formación de recursos humanos aprovechará la capacidad nacional existente y se apoyará en otros recursos de países vecinos mediante convenios sur/sur.

Resultado 8: Sistema de información geográfica referenciado basado en la población para prevenir e identificar la población afectada por los desastres naturales y antropogénicos y organizar respuesta tanto a nivel nacional como subnacional.

80. Este resultado estará respaldado por las siguientes estrategias: i) Apoyar a los organismos correspondientes a nivel nacional, sectorial, provincial y local en la implementación y difusión de información relevante para prevenir y/o mitigar efectos negativos de amenazas naturales; y, ii) Apoyar la incorporación de la prevención del riesgo en la planificación del desarrollo.
81. El país debido a su ubicación geográfica y geológica, requiere asistencia específica para la mitigación de riesgos y prevención de desastres naturales. En consonancia con las metas del UNDAF, y en coordinación con otros organismos del sistema de Naciones Unidas, el UNFPA apoyará en la elaboración de un mapeo de riesgos y la evaluación de la vulnerabilidad de las distintas zonas del país, junto con estudios y sistemas de información georeferenciada para ubicar las correlaciones entre desastres naturales y la deforestación, derrumbes, derrames, epidemias, etc.

Equidad de Género

82. La pasada cooperación de UNFPA 2001-2003 se centró en el apoyo a iniciativas de organismos nacionales y no gubernamentales en la aplicación y consolidación del marco jurídico y políticas a favor de las mujeres. Estos avances son frágiles si no se logra consolidar la institucionalidad del país responsable de la formulación y aplicación de políticas de equidad de género, fortaleciendo estrategias de Promoción y alianzas con autoridades, especialmente a nivel de Parlamento, Ministerios del Área Social y de Gobiernos Locales.

Lecciones aprendidas:

- A nivel de Parlamento la acción de UNFPA ha sido consistente durante los últimos años. En el actual período se conformó un Foro de Mujeres Parlamentarias que puede ser un aliado importante para sostener las reformas legales. La acción coordinada de las mujeres parlamentarias es un recurso movilizador de voluntad política y opinión pública, sobre la aplicación de la CIPD. Una lección aprendida es que la alianza con mujeres en situación de poder, como el Parlamento, fortalece el liderazgo de las mujeres, la solidaridad entre sí, y es un mecanismo para sostener los avances legales logrados relacionados con la equidad de género y los derechos de las mujeres, incluidos los derechos sexuales y reproductivos.
- La agenda de las mujeres reconocida en la Constitución de 1998, y otros cuerpos legales requiere un espacio cultural, social, propicio para su aplicación, así como instituciones sólidas que puedan aplicar el marco legal. Se requiere fortalecer instituciones como el Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, Asociación de Mujeres Municipalistas, así como las instancias provinciales y municipales creadas para sostener las políticas por la equidad de género.

- El abordaje de los problemas de violencia intrafamiliar y de género recibió atención en el actual Programa, mediante la implementación de un proyecto piloto en uno de los cantones del país, contando con fondos adicionales del proyecto interregional de violencia. La metodología y materiales producidos en el marco de este proyecto deben ser replicados por el MSP a la vez que se requiere profundizar el conocimiento y las estrategias adecuadas para enfrentar los problemas de violencia sexual, tanto en poblaciones rurales como en zonas urbanas de las ciudades grandes. Para el efecto se deberá trabajar en el nivel político con los tomadores de decisiones, en el nivel operativo mejorando las competencias técnicas de los proveedores de servicios de salud, servicios legales, y a nivel comunitario con estrategias de prevención.
- Para llegar a más mujeres que en el pasado, UNFPA colaborará con organismos nacionales e internacionales trabajando en programas de microcrédito para mujeres, en el desarrollo de un enfoque integral de los derechos de las mujeres, incluidos sus derechos sexuales y reproductivos.

UNFPA se concentrará en dos resultados para contribuir al UNDAF en su esfuerzo de lograr la equidad de género y el empoderamiento de la mujer.

Resultado 9: Los/las encargados de formular las políticas y los/las legisladores/as tiene la capacidad de examinar la igualdad entre géneros y los derechos sexuales y reproductivos.

83. Para este resultado se impulsarán las siguientes estrategias: i) Promoción con autoridades del Gobierno central, MEC, MSP, Parlamento así como gobiernos locales sobre equidad de género en las políticas públicas, y consolidación de logros alcanzados en la década de la CIPD; ii) Sensibilización, desarrollo de la capacidad técnica, y difusión de políticas para promover la equidad de género con énfasis en Derechos Sexuales y Reproductivos en las políticas de salud y educación y acceso al crédito; iii) Fortalecimiento de instancias por equidad de género: CONAMU, Foro de Mujeres Parlamentarias, Asociación de Mujeres Municipalistas, mediante asistencia técnica para visibilizar su contribución a la adopción de políticas de equidad de género en alianza con otras agencias tales como UNIFEM y UNICEF; iv) Apoyo investigaciones operativas para vincular temas de pobreza, salud reproductiva, derechos humanos y equidad de género; v) Apoyo a la adopción, difusión y aplicación de políticas públicas a nivel local, en prevención y abordaje de la violencia de género, violencia sexual; y, vi) Sensibilización a candidatos a alcaldes y otras dignidades del poder local sobre avances y retos en temas de equidad de género.

Resultado 10: Se ha fortalecido y potenciado a la sociedad civil, que puede hacer valer y defender los derechos relativos a la salud reproductiva en determinadas áreas geográficas.

84. Se han contemplado las siguientes estrategias para este resultado: i) Apoyo a iniciativas de la sociedad civil para la vigilancia y difusión de derechos incluidos los

derechos sexuales y reproductivos y los logros alcanzados en la década de la CIPD; ii) Fortalecimiento de la organización y participación ciudadana y de grupos de mujeres, jóvenes e indígenas trabajando por derechos sexuales y reproductivos, a nivel local, provincial y nacional que incluya la integración de los Comités de Gestión, y los Comités de Usuarías de la LMGA; iii) Apoyo a redes locales, nacionales y espacios de participación de las mujeres e intercambio de experiencias en género y salud sexual y reproductiva, violencia sexual; iv) Apoyo a la articulación de Gobiernos locales y ONGs para sus políticas y programas de equidad de género en gobiernos locales; v) Apoyo a la difusión de derechos de las mujeres, especialmente en áreas rurales; y, vi) apoyo a programas de microcrédito para mujeres generando un enfoque integral de derechos y equidad de género.

Cuadro sinóptico del presupuesto:

	Recursos Ordinarios	Otros	Total
Salud reproductiva	2,0	2,0	4,0
Estratégica de población y desarrollo	1,5	0,5	2,0
Coordinación y asistencia al programa	0,5	--	0,5
Total	4,0	2,5	6,5

Parte V. Estrategias de las Alianzas

85. Para la ejecución del Programa se fortalecerán alianzas estratégicas con agencias del sistema de Naciones Unidas, otros organismos de cooperación y los organismos nacionales gubernamentales y no gubernamentales en el marco de los resultados del Programa de País 2004-2008 y su relevancia con las áreas de cooperación del UNDAF.

Con las agencias del sistema de Naciones Unidas y en sinergias con entidades nacionales se coordinará con esfuerzos en las siguientes áreas e instituciones:

- Inclusión de salud sexual y reproductiva en Reforma del Sector Salud y Código de la Salud en coordinación con el MSP, CONASA y OPS/OMS.
- Desarrollo de nuevos enfoques educativos que consideren desarrollo integral, equidad de género, sexualidad, con el MEC, UNICEF, y UNIFEM.
- Producción y estandarización de información en indicadores útiles para medir metas del milenio con INEC, SENPLADES, CEPAR, UNICEF y UNDP.
- Políticas de equidad de género y Derechos de las Mujeres con CONAMU, Grupo de Parlamentarias, AMUME y UNIFEM.
- Agencias de Naciones Unidas.

86. El enfoque de Derechos Humanos plasmados en el UNDAF se fortalece con la participación y coordinación intersectorial mediante un proceso constante de construcción de alianzas a todos los niveles: local, nacional e internacional.

Las alianzas estratégicas se formalizarán a través de acuerdos Marco de Cooperación entre UNFPA y entidades gubernamentales y no-gubernamentales, universidades, que cubrirán el período 2004-2008 y serán ejecutados a través de la aprobación de Planes Anuales de Trabajo con cada entidad.

87. Los mecanismos de coordinación entre los distintos copartícipes incluirán programación conjunta, búsqueda común de recursos financieros, ejecución coordinada y de acuerdo a la especialización de cada uno de los actores, así como monitoreo y evaluación participativos y conjuntos. Lo antes señalado incluirá también a las agencias del sistema de Naciones Unidas en el marco del UNDAF.

Parte VI. Gestión Programática

88. Considerando que la mayor fortaleza de UNFPA no reside en su capacidad de aportar recursos financieros al país, sino más bien el fortalecimiento de las capacidades nacionales, asistencia técnica, intercambio de experiencias, la gestión del programa se orientará al seguimiento a la obtención de los resultados, asegurando una adecuada y oportuna asistencia técnica, responsabilidad y rendición de cuentas.
89. UNFPA buscará gestionar Acuerdos/Convenios de Cooperación con otras agencias de Naciones Unidas y buscará sinergias en el logro de sus resultados a través de los Grupos Técnicos Interagenciales (GTI) del UNDAF, ONUSIDA y Grupo Temático de Género.

UNFPA enfatizará la gerencia del programa basada en resultados y estará guiada por los marcos programáticos del UNDAF y MYFF.

Modalidades de ejecución e implementación

90. En base a la experiencia alcanzada en la cooperación pasada y a las recomendaciones de la reunión de Revisión de Mitad de Período (septiembre 2002), el Programa de País 2004-2008 considera importante mantener y reforzar un esquema flexible de modalidades de ejecución, que responda tanto a la realidad de los organismos contrapartes como a los principios de transparencia, agilidad, eficiencia y rendición de cuentas, así como asegurar, responsabilidades de monitoreo, supervisión, y elaboración de informes técnicos y administrativos-financieros.
91. Se consideran posibles modalidades de ejecución: Ejecución Nacional; otra Agencia del SNU; ONG nacional o internacional o UNFPA.
92. UNFPA deberá continuar su apoyo para fortalecer las capacidades institucionales y a entrenar a los organismos contrapartes en aspectos de procedimientos administrativos, presentación de informes y formularios. Un aspecto nuevo en la capacitación será compartir con las contrapartes las implicaciones de "Enterprise Resource Planning" (ERP) y el nuevo sistema de administración y finanzas de UNFPA.

93. En todos los casos el UNFPA identificará a agencias de ejecución tomando en cuenta su compromiso hacia la salud reproductiva y población y desarrollo y que demuestren compromiso para aprender y crecer. Un criterio igualmente importante para la selección de agencias de ejecución será la existencia de procedimientos contables y financieros transparentes verificados.

94. En cualquier caso se mantendrá un esquema de implementación flexible, adaptado a las necesidades del país, este esquema incluye la ejecución UNFPA y pago directo en los casos que se considere adecuada.

95. La ejecución a través de organismos de gobierno encuentra varias dificultades, entre ellas, los complicados esquemas administrativos y de control que contrastan con la necesidad de ejecución ágil de los proyectos. Una alternativa para este tipo de ejecución es la de mantener apoyo técnico administrativo-financiero directo a los organismos nacionales, a través de un especialista financiero que pueda tanto facilitar la ejecución de los proyectos siguiendo las normas de UNFPA en el contexto de las regulaciones institucionales, a la vez que pueda contribuir a desarrollar las experticias de las instituciones en el manejo ágil de proyectos considerando los requerimientos de los organismos internacionales. Para este tipo de ejecución, UNFPA considera necesario contar con apoyo administrativo/financiero para facilitar la ejecución de los proyectos de los Ministerios de Salud, Educación, SENPLADES, INEC, CONAMU, entre otros.

Fortalecimiento de la capacidad de UNFPA para la implementación del Programa 2004-2008

96. Para asegurar la obtención de los resultados previstos en este programa, se requiere fortalecer la capacidad de la Oficina con recursos humanos que contribuyan desde sus conocimientos y experiencia específica.
97. La gerencia del programa estará a cargo de la Representación y equipo técnico de UNFPA en estrecha coordinación con la Sede y el Equipo de Asistencia Técnica (EAT) de México y en colaboración con autoridades del nivel central, incluido el Instituto Nacional de Cooperación Internacional (INECI) y SENPLADES.
98. La oficina del UNFPA en el Ecuador está integrada por un representante, un representante adjunto, una oficial nacional de programa, una asistente financiera, un asistente administrativo y apoyo en computación, 2 secretarías y dos choferes. Dado el enfoque del programa en Gestión en Base a Resultados y el apoyo a políticas públicas el programa destinará recursos para contratación de un Asesor Nacional con énfasis en monitoreo y evaluación, un/a Asesor/a de Población y Desarrollo, y dos Asesores de Políticas para asegurar articulación de nivel político (gobierno central) y niveles provinciales (Direcciones provinciales de Educación, Salud y Consejos Provinciales, municipios. Los asesores ofrecerán asistencia técnica a nivel territorial en todas las áreas del programa, incluyendo facilitar la asistencia técnica a nivel central y el apoyo a los organismos locales: Direcciones Provinciales de Educación, Salud, municipios, Consejos Provinciales, ONGs.

Parte VII. Monitoreo y Evaluación

99. Definidos los marcos programáticos y de recursos, y las modalidades de implementación se requiere un eficiente sistema de monitoreo y evaluación que permita: integrar la información de todas las etapas diseño, ejecución y cierre del programa; verificar el cumplimiento de los resultados esperados y estimar costo-beneficio de las distintas variantes.
100. Para el monitoreo y evaluación del UNDAF, el sistema de Naciones Unidas ha definido una serie de indicadores básicos, para el caso de metas y resultados; que servirán como referencia para el establecimiento de los indicadores de CPAP de UNFPA. Los GTI, constituyen la base operativa establecida por el sistema de Naciones Unidas para la tarea de evaluación y monitoreo del UNDAF, que deberá enlazarse y enriquecerse con los resultados obtenidos por cada agencia en el marco de su área de cooperación. En el marco del UNDAF se generará capacidad institucional nacional para monitoreo y evaluación a través de apoyo técnico al INEC y sistemas estadísticas nacionales y locales. Las entidades gubernamentales que acompañarán el proceso de monitoreo son el INECI y SENPLADES, entidades responsables de coordinar la cooperación internacional en el país.
101. La vigilancia del programa actual enfatizará un acompañamiento sistemático utilizando indicadores cuantitativos y cualitativos que evidencien los avances y dificultades en la implementación. La supervisión apoyará la eficiencia y la eficacia en la realización de las actividades, esto permitirá identificar durante el proceso las fortalezas y debilidades en la ejecución y recomendar medidas correctivas.
102. La vigilancia será responsabilidad tanto del gobierno como del UNFPA y tendrá diferentes escalas mediante las siguientes tareas obligatorias:
- Visitas de campo: la oficina del UNFPA planificará y realizará visitas de campo. Las visitas posibilitan: a) identificar cuáles son los aspectos técnicos que requieren misiones de respaldo; b) determinar cuáles son los aspectos técnicos y/u operacionales fuertes y débiles; c) decidir junto con el organismo de ejecución/implementación acerca de la aplicación de medidas correctivas, según sea necesario; y, d) socializar la información entre diferentes área geográficas y sectores. La Oficina del UNFPA definirá un plan de visitas de campo y las recomendaciones que provengan de las mismas serán consideradas para su respectivos seguimiento y cierre de recomendaciones.
 - Actividades de monitoreo adicionales que se realizaran son: la reunión anual de programa a nivel local y nacional; reuniones de gerencia según sea necesario.

Elaboración de planes e informes técnico-financieros trimestrales.

Seguimiento administrativo y financiero

103. Se realizará seguimiento periódico de los aspectos administrativos y financieros de los proyectos componente a través de retroalimentación/capacitación de la Asistente Administrativa y Financiera del UNFPA a las agencias de ejecución y coordinadores/as de los distintos proyectos componente. Los/las Asesores/as servirán de facilitadores/as para resolver y gestionar las acciones administrativas y financieras.
104. UNFPA/Ecuador informará a la Sede así como a los proyectos componente sobre el desarrollo de las acciones administrativas y financieras y su relación con los resultados y actividades de los proyectos.

Parte VIII. Compromisos de UNFPA

105. La Junta Ejecutiva del UNFPA aprobó en enero del 2004 una contribución de fondos regulares del UNFPA para el período 2004-2008 que asciende al total de US \$ 4'000.000 sujeto a la disponibilidad de fondos y puede variar la cantidad anual sujeto a los techos presupuestarios autorizados por la Sede del UNFPA.
106. La Junta también aprobó el compromiso para que UNFPA movilice fondos adicionales en apoyo a la implementación del Programa de Acción de la CIPD referido en el Programa de País 2004-2008 como otros Recursos por la suma de US \$ 2'500.000 sujeto a los intereses de otros donantes.
107. Se prevé una co-financiación para ejecutar la ENDEMAIN-04 en la que se han comprometido a donar fondos no reembolsables el BID, USAID, UNICEF, PMA y UNFPA.
108. El apoyo que UNFPA brindará a través de los distintos Planes Anuales de Trabajo (AWP) del Plan de Acción del Programa de País (CPAP) y se centrará en acciones de gerencia basada en resultados, abogacía y cabildeo, fortalecimiento de las capacidades institucionales, asistencia técnica, equipamiento e insumos limitados, y monitoreo continuo de las distintas acciones. El apoyo a detalle se especificará en los distintos Planes de Trabajo Anuales que serán acompañados por documentación oficial sobre el manejo, obligaciones y responsabilidades de los recursos financieros entregados a las distintas contrapartes.

Parte IX. Compromisos del Gobierno

109. El Gobierno definirá un proceso de aprobación ágil de los proyectos en base a los compromisos firmados.
110. En los Acuerdos Marcos a ser firmados con cada Agencia Ejecutora (gubernamental o no gubernamental) se especificarán los compromisos de las contrapartes que incluyen las contribuciones en especie tales como personal, facilidades físicas, equipos, transporte, etc.

Parte X. Otras disposiciones

- Este CPAP puede ser modificado si hay consentimiento de ambas partes.

- Nada en este CPAP se interpretará como que excluye o aminora la protección al UNFPA acordada por las disposiciones y el espíritu de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de la cual es signatario el Gobierno.

Por consiguiente, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Plan de Acción del Programa del País, en dos originales de igual tenor, en la ciudad de Quito, Ecuador, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro.

En representación del Gobierno de Ecuador:

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

En representación del UNFPA:

f.) Alba Aguirre, representante residente del UNFPA.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 29 de abril del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 050

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el Art. 59 inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que las unidades de administración de recursos humanos dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones;

Que, el artículo 1 de la Resolución SENRES-2004-00031, publicada en el Registro Oficial N° 283 de 2 de marzo del 2004, se refiere a la organización y funcionamiento de las unidades de administración de recursos humanos de las instituciones del sector público;

Que, corresponde a las máximas autoridades de las entidades, emitir las reformas a los estatutos orgánicos por procesos, que permitan estructurar las unidades de administración de recursos humanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 2 de la Resolución N° SENRES-2004-00031, publicada en el Registro Oficial N° 283 de 2 de marzo del 2004,

Acuerda:

Reformar la Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, constante en el Acuerdo Ministerial N° 108 de 24 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 265 del 3 de febrero del 2004.

Art. 1.- Créase la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con los subprocesos: Administración del Sistema, Capacitación y Bienestar Social e Higiene del Trabajo, modificando la codificación de la Estructura Orgánica por Procesos en los siguientes términos:

“Insértese en la Estructura Orgánica por Procesos, en los procesos habilitantes de apoyo, la codificación de los numerales 2.2.3. Gestión de los Recursos Humanos con los siguientes subprocesos: 2.2.3.1. Administración del Sistema, 2.2.3.2 Capacitación, 2.2.3.3. Bienestar Social e Higiene del Trabajo. Responsable Director Técnico de Área”.

Art. 2.- Modifícase la codificación de los subprocesos del numeral “2.2.2. Gestión de Recursos Organizacionales”, de acuerdo al siguiente orden: 2.2.2.1 Gestión de Recursos Tecnológicos, 2.2.2.2. Servicios Institucionales, 2.2.2.3 Imagen Institucional; y, suprimase de este numeral: “Gestión de los Recursos Humanos”.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de mayo del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° SBS-DN-2004-0044

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0388 de 21 de mayo del 2002, el arquitecto Jacinto Miguel Contreras Saona fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0388 de 21 de mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Jacinto Miguel Contreras Saona, portador de la cédula de ciudadanía N° 090040483-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0045

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0323 de 3 de mayo del 2002, el ingeniero industrial Italo Harmann Torres Torres fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0323 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero industrial Italo Harmann Torres Torres, portador de la cédula de ciudadanía N° 090382672-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0052

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0318 de 3 de mayo del 2002, el ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Jaramillo fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0318 de 3 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Walter Oswaldo Rivas Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 110197677-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-DN-2004-0053

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0366 de 16 de mayo del 2002, el ingeniero mecánico Luis Armando Salgado Valarezo fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0366 de 16 mayo del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Luis Armando Salgado Valarezo, portador de la cédula de ciudadanía N° 110146898-9 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

N° SBS-2004-0097

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que los señores Mariana Yolanda de la Vega Trávez y Edwin Aníbal Alarcón Fonseca, en sus calidades de Gerente General y Presidente, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “9 de Octubre” Ltda., domiciliada en la ciudad de San Miguel de Salcedo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo N° 2132, publicado en el Registro Oficial N° 467 de 4 de diciembre del 2001, su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 3050, publicado en el Registro Oficial N° 656 de 5 de septiembre del 2002; y, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV “Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, solicitaron, mediante comunicación sin número de

24 de febrero del 2002, la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para someterse al control y supervisión de este organismo del Estado;

Que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en los referidos cuerpos normativos;

Que junto con la solicitud de calificación de la cooperativa, la peticionaria ha remitido la nómina del Consejo de Administración y el nombre del Gerente General con el objeto de que sean calificados como idóneos para que se desempeñen en sus respectivas funciones;

Que el literal a) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a aprobar las reformas estatutarias; y, el segundo inciso del artículo 221 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el literal f) del artículo 438 de la Ley de Compañías, establecen la atribución para que el Superintendente de Bancos y Seguros reforme de oficio los estatutos sociales de las instituciones financieras privadas controladas y supervisadas por este organismo estatal;

Que la Intendencia General, con memorando N° IG-GASE-2004-001 de 13 de enero del 2004 y la Intendencia Nacional Jurídica, con memorando N° INJ-DCLS-2004-0003 de 6 de enero del 2004 han emitido los correspondientes informes favorables para la calificación de la citada cooperativa;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV de la codificación citada, es facultad del Superintendente de Bancos y Seguros, de convenir al interés público, aprobar la calificación y los estatutos de las cooperativas de ahorro y crédito que se sometan al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., domiciliada en la ciudad de San Miguel de Salcedo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, para que se sujete a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132, su reforma contenida en Decreto Ejecutivo N° 3050 y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Aprobar el Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., en los términos acordados por la Asamblea General Ordinaria de Socios en sesión celebrada el 21 de marzo del 2003, con las siguientes modificaciones:

- a) En el artículo 9, literal c) eliminar: "... comités, comisiones especiales y otras que por resolución de la asamblea o del consejo se crearen.";
- b) En el artículo 17, elimínese el primer inciso; y, agréguese en el tercer inciso, después de "certificados de aportación", la frase: "del socio que se retire, o fuera excluido o expulsado";

- c) En el artículo 23 se debe determinar el número exacto de representantes, de acuerdo con el número de socios con el fin de determinar el quórum;
- d) En el artículo 31, elimínese "socio o"; y, sustitúyase "cuales se instaló la asamblea" por "que cuenta la cooperativa";
- e) El segundo inciso del artículo 36, dirá: "En todo tiempo, más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración, deberán ser socios que mantengan saldos a su favor en la cooperativa, debidamente conciliadas las cuentas deudoras, acreedoras y de capital";
- f) El literal h) del artículo 42, dirá: "nombrar a los miembros del comité de crédito, en los términos del artículo 31 del Decreto Ejecutivo N° 2132";
- g) Eliminar el artículo 43;
- h) El tercer inciso del artículo 47, dirá: "En todo tiempo la mayoría de los miembros del Consejo de Vigilancia serán socios que tengan saldos a su favor en la cooperativa, debidamente conciliadas las cuentas deudoras, acreedoras y de capital";
- i) Eliminar el literal g) del artículo 53;
- j) En el artículo 56, literal l) eliminar "y superen";
- k) Luego del artículo 57, incluir uno que diga: "Los auditores interno y externo serán designados, removidos y cumplirán sus funciones de acuerdo a los términos previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, el presente estatuto y demás normas que se expidan para el efecto";
- l) En el artículo 80 eliminar "comités"; y,
- m) Al final de la disposición transitoria primera, sustitúyase "para un período de dos años" por "de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 2132 y el Reglamento de Elecciones de la cooperativa."

ARTICULO 3.- Calificar la idoneidad legal de los señores Edwin Aníbal Alarcón Fonseca, Juan Emilio Gallo Fonseca, Jaime Eduardo Cepeda Bedón, Fausto Hernán Vega Vaca y Byron Germánico Veloz Guerra, Marcia Esthela Cárdenas, Graciela Pallango Granda y Manuel Eduardo Villacís García para que desempeñen la función de vocales principales y suplentes, respectivamente, del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda.

ARTICULO 4.- Calificar la idoneidad legal de la señora Mariana Yolanda de la Vega Trávez para que desempeñe la función de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda.

ARTICULO 5.- Disponer que el Registro Mercantil del Cantón Salcedo, inscriba el nombramiento del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., de conformidad con el artículo 2 de la Resolución N° SBS-2002-0763 de 7 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 687 de 17 de los mismos mes y año.

ARTICULO 6.- Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en que se haya realizado la publicación.

ARTICULO 7.- Disponer que la presente resolución y copia certificada del estatuto se inscriban en el Registro Mercantil del Cantón Salcedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 2132.

ARTICULO 8.- Disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda. remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros tres ejemplares del estatuto codificado, incorporando las modificaciones dispuestas de oficio en el artículo 2 de la presente resolución, el mismo que será distribuido entre los socios.

ARTICULO 9.- Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "9 de Octubre" Ltda., una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, los certificados de autorización que amparen el funcionamiento de su oficina matriz, ubicada en la ciudad de San Miguel de Salcedo y de dos oficinas operativas ubicadas en la parroquia Mulalillo y en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

ARTICULO 10.- Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de enero del 2004.

No. 15-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 14 de enero del 2004; las 14h40.

VISTOS (131/2003): El economista Nicanor Moscoso Pozo, en calidad de Presidente del Tribunal Supremo Electoral comparece a fojas 63 a 65 e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, por la que acepta la demanda propuesta por Fabián Rodrigo

Salgado Dávalos, señalando que se han infringido varias normas de derecho, como falta de aplicación del artículo 209 de la Constitución Política de la República y artículos 58 y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 10 y 20 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones; y, 3 y 6 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y aplicación indebida de los artículos 90 letra b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por lo que, a criterio del recurrente, se ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Admitido el recurso y agotado el trámite previsto en la ley de la materia, esta Sala para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- El recurrente manifiesta que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política del Estado "El Tribunal Supremo Electoral, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es una persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales..." y que "en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones... y el artículo 18 de la misma ley... este Organismo gozará de la autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones" y finalmente, que de conformidad con el artículo 20, literal b) ibídem, el Tribunal Supremo Electoral tiene facultad para "implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal...". En base de estas normas constitucionales y legales, el Tribunal Supremo Electoral, dice el recurrente, ha implantado su propio sistema de administración de personal, de acuerdo a sus necesidades, ha fijado una nueva estructura que determinó que todos los directores, incluido el Auditor Interno, pasarán a la categoría de directores electorales, con lo cual quedaba este último incurso en la nominación del artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa convirtiéndose en funcionario de libre nombramiento y remoción y en esa calidad, ha procedido a removerlo de sus funciones.- CUARTO.- Si bien el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con las normas citadas, goza de autonomía administrativa y económica y está facultado a implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, tal autonomía no significa que está exento del cumplimiento de la normatividad legal vigente en el país, aceptar tal peregrina tesis, conllevaría a que todos los entes autónomos, apartándose del sistema legal establecido, puedan dictar sus propias normas, haciendo abstracción de las leyes vigentes de cualquier naturaleza. De ahí, que, sin desconocerse la autonomía del Tribunal Supremo Electoral, debe aceptarse que existen leyes a las cuales está sometido y las que deben ser cumplidas estrictamente. En este orden, el recurrente no pudo, no debió abstraerse del cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, para proceder a la remoción del Auditor Interno, si no existía el informe previo del Contralor General del Estado; en el caso, si bien existió tal informe, éste fue negativo, es decir que: "...Fabián Salgado Dávalos, Auditor General no ha cometido ningún tipo de irregularidades en el desempeño de

sus funciones que ponga en duda su ética profesional,” documento que consta a fojas 5 y 6. Por tanto, el Tribunal a quo no aplicó indebidamente el artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, por el contrario su aplicación fue la correcta y bien hizo en declarar la nulidad de la resolución del Pleno del Tribunal Supremo Electoral No. RAD-2002-PLE-284-564 de 22 de mayo del 2002 y de la acción de personal 269-DRH-TSE-02 de 23 de mayo del 2002, por la que se remueve del cargo de Director Electoral a Rodrigo Fabián Salgado Dávalos.- QUINTO.- El recurrente manifiesta que si se considera que el acto de remoción no fuere declarado contrario a derecho, solo debería ordenarse el reintegro del funcionario, mas no el pago de las remuneraciones como erróneamente, dice, se ordena en la sentencia, dejándose de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El recurrente no ha reparado que la sentencia declara no la ilegalidad sino la nulidad de las resoluciones de remoción del actor, cuyos efectos son diferentes, toda vez que la ilegalidad es el género y la nulidad, la especie. La nulidad conlleva a la inexistencia e ineficacia del acto administrativo y por ello carece ab initio de efectos jurídicos. Si la nulidad no produce efectos jurídicos, es obvio que, en el caso, no puede suspenderse el pago de las remuneraciones pues el acto nulo de la remoción se lo considera inexistente. En esa virtud, es que el Tribunal a quo ha dispuesto, luego de declarar la nulidad de las resoluciones por las que se removió del cargo al actor, el pago de todas las remuneraciones durante el lapso de su cesación.- SEXTO.- Por último acusa el recurrente que el actor al presentar la demanda, interpone el recurso de anulación u objetivo pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 269-DRH-TSE de 22 de mayo del 2002, cuando, tratándose de un derecho subjetivo, debió hacerlo mediante el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, error que “no podía ser ignorado o enmendado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, lo dice el recurrente, señalando falta de aplicación de los artículos 3 y 6, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ha sido criterio general acogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que los recursos subjetivo y objetivo se identifican, no por la denominación que dé a los mismos el accionante, que bien puede estar sujeto al interés particular del recurrente, sino por el propósito y finalidad del recurso, cuya calificación corresponde al Tribunal y no a las partes. De ahí que recursos que se han presentado como objetivos, han sido calificados como subjetivos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por esta propia Sala y viceversa. En el caso, si bien el accionante ha presentado su recurso como objetivo, es indudable que se trata de un recurso subjetivo pues el acto o actos administrativos realizados en contravención de una norma expresa han lesionado el derecho particular del accionante, que ha sido desconocido por tales actos, situación reconocida por el propio recurrente al manifestar que “...el acto impugnado se refiere a un derecho subjetivo como es la remoción de un cargo público que no debe ser confundido en cambio con aquel otro recurso que tutela la vigencia de una norma de derecho...”. Por lo manifestado se concluye que el Tribunal a quo no ha infringido en la sentencia ninguna de las normas señaladas por el recurrente, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.). Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 18-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 16 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS (204/02): De la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio incoado por Hugo Hernán Tello Tamayo que declaró ilegales las resoluciones expedidas por la Comisaría Metropolitana Noroccidental No. 036-CALD-00 de 20 de febrero del 2000, y la No. 455-2000 de 28 de abril del mismo año, por la Alcaldía del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interponen recurso de casación el Alcalde y el Procurador, personeros legales de la institución demandada. Concedido el recurso y habiéndose establecido la competencia de esta Sala, la que no se ha alterado, lo calificó admitiéndolo a trámite. Concluido éste conforme las normas de procedimiento puntualizadas en la Ley de Casación, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso se funda en el Art. 3 de la ley de la materia, y aduce que en el fallo recurrido hay falta de aplicación de los artículos II. 116 del Código Municipal (antes 138 de la Ordenanza 3050) y 34C del Código de Arquitectura.- SEGUNDO.- Dos son los presupuestos fundamentales que debe conocer y examinar la Sala de Casación, atenta la naturaleza consubstancial del recurso y sus fines, la sentencia y la concretación del recurso, para establecer, entonces, si existe violación de norma legal de las invocadas en el fallo impugnado, puesto que ese es el ámbito de revisión competencial de la Sala, la que no puede corregir errores o suplir omisiones del recurso.- TERCERO.- En el caso, consiguientemente, procede establecer si la sentencia adolece de los vicios in iudicando que se le atribuye, esto es, a decir del recurrente, en primer término que los ministros de la Sala “a quo”, “...no tomaron en cuenta lo prescrito por el Art. II. 116 del Código Municipal,...”; mas, esta norma refiérese según su tenor literal a protección de la vegetación, materia totalmente diversa al caso en controversia; luego, dicese que tampoco se aplicó el Art. 34 C del Código de Arquitectura que se refiere a retiros laterales y posteriores de las construcciones urbanas, que lo transcribe así: “Todo predio deberá cumplir con los retiros establecidos en la zonificación respectiva, pudiendo adosarse en planta baja hasta una altura máxima de tres metros y medio a las medianeras. En las vías colectoras (cuadro 9 anexo al Código Municipal) se permitirán hasta una altura de dos pisos (seis metros). Esta altura se medirá desde el nivel natural del suelo.”. Sostiene la institución recurrente que la Sala de origen “al valorar la prueba debió aplicar y no aplicó, ni tomó en cuenta la normativa antes expuesta”; añade que el Tribunal desestima los informes

técnicos constantes en el expediente administrativo y que demostraba “que el proceso constructivo efectuado por el señor Tello contravino las normas de zonificación”. Empero, examinada la sentencia in extenso se aprecia que en su considerando TERCERO, hace un análisis fundamentado de las resoluciones impugnadas, en orden a la denuncia presentada por Rafael Heredia, Francisco Jaramillo, César Espinel y Olimpo Vizcaíno, acusando de que el inmueble de Hugo Tello Tamayo, se construye sin planos. Anota que en el expediente administrativo hay varios informes de los departamentos del Municipio, en distintas fechas, lo que ha dilatado el trámite sumario, hasta culminar con la resolución, estableciendo así la existencia de informes contradictorios, como el oficio No. 14739 de marzo 4 de 1996, suscrito por el Jefe de Control de la ciudad, quien informa que el actor hállase construyendo una segunda planta alta adosada a los vecinos laterales y de fondo y no presenta planos aprobados; mientras el mismo funcionario en informe del 23 de abril del mismo año, consigna que cuenta con los planos aprobados mediante informe 3263 del 22 de los mismos mes y año y que la obra está conforme a los planos aprobados; señala la Sala que en tal resolución, refiérese a la signada con el número 036-CALD-00 del 28 de febrero del 2000 -la impugnada- existe un contrato de adosamiento suscrito entre Hugo Hernán Tello Tamayo, Dr. Numa Ponpillo Espinosa y Sra. Esther María Ortuño Mejía, celebrado el 29 de julio de 1993; que el 19 de julio de 1996, el Jefe del Departamento de Gestión de la Zona Norte, expresa que revisada la documentación solicita la revocatoria de la aprobación de los planos, entre otros propósitos, y que en definitiva fuese el Comisario Metropolitano quien resuelva, el que decidió, aplicar multa al actor, el derrocamiento del área construida entre otros puntos. Igualmente, la Sala “a quo”, cita la resolución del Alcalde de No. 455-2000 de 28 de abril del 2000, que ratifica la apelada por el actor, y, por fin la No. 491-2000 de 12 de junio de ese año, la que niega por improcedente el recurso interpuesto por el actor al Concejo Municipal. Ya en el considerando QUINTO la Sala de origen, actualiza lo consignado en el expediente administrativo, y destaca haberse agregado al proceso los planos aprobados el 22 de abril de 1994; la copia de la escritura pública de declaratoria de propiedad horizontal del 27 de julio de 1995 con los informes respectivos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, donde consta la aprobación de los planos arquitectónicos para la construcción de “Departamentos Tello” con su descripción y la afirmación de que el proyecto cumple los requisitos técnicos para ser declarado en propiedad horizontal, dos certificados del Registro de la Propiedad acreditando la adquisición de la propiedad por el actor; la inscripción de la declaración de propiedad horizontal; los diferentes trasposos de dominio y el certificado del 31 de enero del 2002. Luego, el fallo refiérese, señaladamente, a la inspección hecha al inmueble, diligencia a la que no concurrió la parte demandada y al informe de la Ing. Martha Ruth Vizúete, designada perita por el Tribunal, quien hace la descripción de linderos, superficie y obras construidas, programa funcional, vivienda, locales comerciales, etc.; ocupantes del inmueble como copropietarios con títulos; y, que al interrogatorio formulado, contesta que la construcción se halla levantada según las especificaciones de los planos aprobados; reproduce de su contenido, además: “que no existen alteraciones de los niveles diferenciales en lo que al nivel natural del terreno se refiere; no existe ocupación física del terreno de propiedad de Rafael Heredia, colindante al lado este, ni de otros colindantes, ni de

terceros; no existe daños materiales a los vecinos; no existe servidumbre de vista con los colindantes, todos tienen el frente de sus propiedades a la vía pública y la aparte posterior está distante de la edificación, además, no están afectados en cuanto a asoleamiento e iluminación natural porque existe un pozo de luz de 28 metros cuadrados de base por todo el alto de la construcción, cumpliendo su función proyectada en el ciento por ciento de su funcionalidad; se constata varias perforaciones efectuadas en la loza superior, derrocada la pared del lado oriental del último piso, derrocado todo el antepecho y horadada en tres partes la pared del lado sur del mismo departamento; que existen edificaciones de los vecinos de hasta siete pisos y que en donde se ha levantado la construcción, se halla declarada zona comercial, por lo tanto no son necesarios permisos de adosamiento de los colindantes;...”. Advierte la Sala que no obstante haberse dado traslado a la institución demandada, no hizo observaciones.- QUINTO.- Con sustento en los antecedentes descritos, el fallo llega a las siguientes conclusiones: 1) Que si bien la denuncia relativa al inmueble del actor fue en 1996, la resolución del Concejo se produce en febrero del 2000, mientras ya con anterioridad el actor obtuvo: la aprobación de los planos de construcción, esto es en 1994; la autorización municipal para la declaración de propiedad horizontal, en 1995; la autorización para la venta de los departamentos y locales comerciales, en los años 1997, 1998 y 2000; que la construcción se hizo conforme a la autorización provisional, sin que exista procesalmente establecido de que se hubiera ordenado legalmente la suspensión de la obra ni la revocatoria de la aprobación inicial de los planos por la autoridad competente; advierte no haberse contado en el sumario administrativo con los propietarios de los departamentos vendidos por el actor y que éstos no pueden ser afectados sin habérseles dado oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, garantizado por la Constitución Política de la República; y, por fin que el informe de la perita desvirtúa los fundamentos de hecho y de derecho aducidos y que dieron oportunidad a la resolución del Comisario Municipal en referencia y la del Alcalde que la ratificó.- SEXTO.- Evaluados in extenso los argumentos que consignan los considerandos del Tribunal “a quo”, se establece que tienen soporte fáctico y jurídico, destacándose prioritariamente el informe pericial que comporta el examen objetivo del inmueble, sobre cuya construcción se suscitó la controversia y que tiene valor cardinal, más aun que no fue objetado, menos aún impugnado en su contenido, debiendo consignarse, a la vez, que la incuria de la administración no puede alterar derechos adquiridos con anterioridad. Lo expuesto deja, pues, sin sustento los cargos imputados al fallo recurrido.- Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 19-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 de enero del 2004; las 09h00.

VISTOS (193/02): El doctor Jorge Moreno Yáñez en su calidad de apoderado judicial del doctor Camilo Maldonado Astudillo interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; sentencia en la cual, aceptándose parcialmente la demanda y declarándose la ilegalidad del acto administrativo impugnado se dispone que el actor sea restituido al cargo que venía desempeñando, quien a su vez debe restituir el valor de la indemnización más intereses respectivos. Considera el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos: 24 No. 1, 13 de la Constitución Política; 17, 19, 22, 25, 31, 32, 34, 35, 39, 40, 71 y 75 del II Contrato Colectivo Unico de Trabajo suscrito entre el IESS y los representantes de los trabajadores de la misma entidad; Resolución 880 emitida por el IESS en sus considerandos y Art. 1; regla 18 del Art. 7 del Código Civil; Art. 611 del Código del Trabajo; 117 inciso 3ro., 119, 277 del Código de Procedimiento Civil; 33 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 2416 y 2442 del Código Civil; Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa infracciones que a su juicio han configurado las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en sentencia de lo que no fue materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis. Por otra parte el doctor Julio Farfán Matute en su calidad de abogado del IESS igualmente interpone recurso de casación de la sentencia antes mencionada, emitida en este juicio por considerar que el fallo impugnado ha infringido las disposiciones transitorias II y V de la Constitución Política del Estado; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; 109 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 7 del reglamento a dicha ley; 2 del Decreto No. 928, publicado en el R.O. No. 236 de 20 de junio de 1993 y resoluciones Nos. C.I. 106 y 114 de la Comisión Interventora del IESS de 25 de octubre del 2000 y 22 de febrero del 2001 respectivamente, infracciones que a criterio del recurrente han configurado la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y aplicación indebida; y la causal tercera por aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, habiéndose concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ni la Disposición Transitoria II ni la V establecidas en la Constitución Política, autorizan el despido del personal que por cualquier circunstancia pueda ser considerado por la Comisión Interventora del IESS o de sus funcionarios como innecesario o no deseable para la institución. Las dos disposiciones transitorias

mencionadas se refieren a las especiales atribuciones que tiene la Comisión Interventora para lograr una reorganización y reestructuración jurídica y administrativa de la entidad; cierto es que en la Disposición Transitoria V se establece la circunstancia del pago de las indemnizaciones por terminación de la relación laboral que surgieren como consecuencia de la transformación y racionalización del IESS que determine la cesantía de tal personal, pero ni esta norma ni ninguna otra, como se dijo antes, faculta la reducción del personal, porque se considere conveniente eliminarlo.- SEGUNDO.- Habiéndose propuesto la casación por parte del IESS fundamentado en la causal tercera de las establecidas en el Art. 3 de la Ley de Casación, es procedente que se pueda conocer los hechos que constan de autos, y realizada la revisión pertinente aparece con toda claridad que se cambió de denominación el puesto que ocupaba el actor y que cumplido este propósito, sin que se determinen las funciones específicas que en la nueva denominación iba a cumplir el actor, se suprimió este puesto, lo que demuestra con toda claridad que se realizó lo que en doctrina se denomina un acto administrativo simulado, que se lo efectúa con el claro propósito de burlar el control legal. No pudiendo suprimir el cargo de Subdirector Administrativo, situación que se hace evidente por el encargo hecho a otro funcionario, se procede primero a clasificar al titular de la Subdirección Administrativa en una nueva denominación, que se la creó con tal propósito, y cumplido este primer paso del acto administrativo simulado se procede ahora sí libremente a suprimir el cargo al que se le había trasladado al actor. Lo anterior demuestra la evidente ilegalidad del procedimiento adoptado por el IESS y la carencia de fundamento de sus pretensiones en el sentido de que se revea el pronunciamiento en tal sentido, realizado por el Tribunal de instancia. Ni las disposiciones transitorias invocadas ni ninguna otra normatividad señalada como violada por dicho pronunciamiento permite justificar el acto simulado al que nos referimos anteriormente. La consecuencia de todo ello es la evidente ilegalidad del acto mediante el cual se separó al actor de sus funciones como Subdirector Administrativo 7 de Loja y por lo mismo justifica plenamente la resolución del Tribunal inferior disponiendo su retorno a esas funciones.- TERCERO.- En cuanto a las otras pretensiones del actor y señaladamente respecto de la jubilación patronal, disponiendo la sentencia el reintegro del actor a las funciones que venía desempeñando carece de pertinencia el tratar sobre el derecho a la jubilación patronal, tanto más que habida cuenta de lo señalado en el libelo, el actor aún no cumplía veinticinco años de prestaciones de servicios al IESS cuando fue declarado cesante de las funciones que venía desempeñando.- CUARTO.- En cuanto a las demás reclamaciones respecto de los derechos adquiridos como consecuencia de la Resolución 880 dictada cuando una parte de los funcionarios del IESS en acatamiento de una disposición constitucional, fueron transferidos del sistema laboral al administrativo, vale la pena ratificar el criterio emitido ya en otras ocasiones y especialmente en el juicio seguido por Cruz Victoria de la Cadena en contra del IESS, según el cual, los funcionarios trasladados del régimen laboral al administrativo conservaron tales derechos adquiridos, entendiéndose como adquiridos aquellos que los tenían a la fecha de transferencia de regímenes jurídicos, lo que evidentemente demuestra que estos funcionarios no puedan beneficiarse de aquellos derechos que constituyan solo meras expectativas a la fecha de su traslado al régimen administrativo y así por ejemplo si de conformidad con el contrato colectivo debían hacerse aumentos en sus salarios

o si los mismos debían ser incrementados por resolución del CONAREM que no afectan al sector público, es evidente que la resolución que reconocía a favor de los funcionarios trasladados, todos los derechos adquiridos hasta la fecha de traslado, de ninguna manera alcanzaban a éstos meras expectativas que se convierten en derechos reales con posterioridad a favor de quienes continuaron manteniendo sus condiciones de trabajadores sujetos al derecho laboral.- QUINTO.- Por otra parte, el actor estableció como pretensión de su acción el que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado y es evidente que al pretenderlo suponía que de aceptarse su pretensión se declararía la ilegalidad de todos los procedimientos administrativos que se realizaron como consecuencia de la dictación del acto administrativo que se pretende sea declarado ilegal. Es evidente así mismo que se pagó una indemnización al actor como consecuencia de la presunción de legalidad de que gozaba el acto administrativo declarado ilegal por el Tribunal “a quo” y en cumplimiento de la normatividad que para tal situación establece la Disposición Transitoria V de la Constitución Política. En consecuencia declarado ilegal el acto administrativo impugnado, por elemental efecto es también ilegal la entrega por parte de la entidad demandada de una cantidad en concepto de indemnización por el acto que ha sido declarado ilegal. Todo ello demuestra que al ordenarse la devolución del valor recibido por indemnización el Juez no resolvió un punto ajeno a la litis, sino la consecuencia jurídica normal de la aceptación de la principal pretensión del actor. Lo que sí resulta un tanto extraño es la disposición de que dicha devolución incluya los intereses correspondientes habida cuenta de que hasta que se dictó la sentencia y ésta sea ejecutada no existe la obligación principal de devolver el dinero recibido. Consiguientemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos propuestos por las partes con las únicas aclaraciones de lo referente al alcance de los derechos adquiridos por el actor y a la supresión de la devolución de los intereses causados por el monto de la indemnización que tiene que devolver el actor.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 20-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 enero del 2004; las 11h30.

VISTOS (16/03): El Dr. Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal

Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la Dra. Rosa Ochoa Vivanco en calidad de procuradora judicial del Dr. Francisco Vivanco en contra del IESS, sentencia en la que aceptándose parcialmente la demanda se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se dispone el reconocimiento del derecho del actor a ser beneficiario de la jubilación patronal proporcional, disponiendo que el IESS practique la liquidación pertinente a fin de que efectúe los pagos respectivos. Pretende el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los Arts. 18 y 35 No. 6 de la Constitución Política del Estado, 118 del Código del Trabajo; de la Resolución No. 880 y 34 del II el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo único a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, infracciones que ha criterio del recurrente han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida y falta de aplicación de las normas antes puntualizadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La jubilación patronal es un derecho que tienen todos los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años de servicios continuos a una misma institución, en tanto que el derecho a la jubilación patronal proporcional es un integrante de las indemnizaciones que deben recibir los trabajadores que han sido víctimas del despido intempestivo cuando los mismos han prestado sus servicios al empleador por más de 20 años pero menos de 25 años. El despido intempestivo es una figura jurídica que ha lugar cuando el empleador, en acto unilateral, violando las disposiciones legales, despide a su trabajador de las funciones que venía prestando al empleador. La terminación de las relaciones con el servidor público sujeto al derecho administrativo es de carácter unilateral originado en la supresión de la partida o del cargo que venía desempeñando el servidor, y si bien es unilateral no es violatorio de las disposiciones legales, al contrario de lo que ocurre con el despido intempestivo. Si se quiere asimilar este tipo de instituciones administrativas y del trabajo, sólo con fines doctrinarios se podría decir que la institución similar a la separación del servidor público por la supresión del puesto no es el despido intempestivo sino el desahucio ya que ambos están reglados por la ley. Ahora bien, admitiendo la no admisible posibilidad de asimilación entre instituciones, es evidente, por tanto que asimilar el despido intempestivo del trabajador a la supresión del puesto del servidor público constituye un grave error de carácter jurídico que viola evidentemente todas las disposiciones legales que rigen a las dos instituciones, además de que en derecho público como es el administrativo, no cabe ni siquiera la interpretación extensiva menos la analógica como es la que se ha aplicado en el caso.- SEGUNDO.- Por otra parte la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996 a favor de quienes prestaron sus servicios hasta esa fecha al IESS en calidad de trabajadores y que desde entonces se hallan regidos por las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; dispone textualmente que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluido la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución no estarán amparados por este último beneficio”. De su texto se infiere clarísimamente que se garantizan los derechos generales entre los cuales se encuentran la jubilación patronal que beneficia a todos los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años de trabajo continuo en la institución; más, de esa norma por interpretación extensiva que se le dé, no se puede pretender que se incluya un beneficio excepcional para un caso también excepcional de despido, sin que de ninguna manera mediante este modo de ver afecte al principio “pro operario” garantizado en la Constitución.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 22-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de enero del 2004; las 14h30.

VISTOS (175/02): El doctor Alejandro Ponce Martínez en su calidad de mandatario de la Compañía Shure Brothers Incorporated deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra de la señora Fabiola Canchong Delgado, propietaria del establecimiento comercial Megatronic, sentencia en la cual, si bien se acepta la demanda, no se dispone la cesación de los actos violatorios de la actividad ilícita por considerarse que dicha resolución ya fue adoptada como medida cautelar por la jurisdicción civil. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones del Art. 289 de la Ley de Propiedad Intelectual, configurándose las causales primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la letra a) del artículo antes mencionado y cuarta ya que la sentencia no resuelve todos los puntos de la litis. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es del todo evidente que el Art. 289 de la Ley de Propiedad Intelectual al determinar lo que se podrá demandar en el caso de infracción de los derechos reconocidos en esa ley, señala en la letra a) “la

cesación de los actos violatorios”. El Art. 208 de la misma ley dentro de la Sección II (De las Providencias Preventivas y Cautelares) establece que a fin de evitar que se produzca o continúe la infracción a tales derechos, los jueces están facultados a ordenar las medidas cautelares o preliminares solicitadas por las partes, que fueren necesarias para la protección de tales derechos entre los cuales se encuentra el cese inmediato de la actividad ilícita que comprende entre otros, al tenor de lo que dispone el Art. 309, la suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor a reanudarla o ambas. Ahora bien, es innegable que las providencias cautelares o provisionales, como su nombre lo indican, tienen acción y efecto hasta tanto se dicte el fallo correspondiente en el que se reconozca o no el derecho pretendido y en consecuencia se disponga a dotar las medidas pertinentes a fin de que tenga pleno efecto el fallo. Por consiguiente es evidente, así mismo, que le corresponde al Juez resolver en sentencia lo pertinente a las providencias cautelares y provisionales, ya sea ratificando las mismas, ya sea cancelándolas, según fuere el caso.- SEGUNDO.- Habiéndose aceptado la demanda en tanto en cuanto se resuelve todo lo pretendido en ella no tiene razón el que el Juez no ratifique la orden de cesar los actos violatorios de la actividad ilícita porque ya con el carácter cautelar se adoptó tal medida, circunstancia esta que por otra parte origina el que la sentencia, habiéndose solicitado tal cesación en la demanda no resuelva todos los puntos controvertidos y por consiguiente es incuestionable, que el recurso tiene el fundamento legal correspondiente para progresar. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada únicamente en cuanto se ordena además, el cese definitivo de los actos violatorios de la actividad ilícita de la demandada.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 27-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de enero del 2004; las 15h30.

VISTOS (118/2001): Diva Angélica Aragundi Herrera, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de febrero del 2001 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que confirma la resolución dictada el 13 de marzo de 1997 por la Junta de Reclamaciones, que rechazó la demanda propuesta por la recurrente en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería. El recurso de casación se funda en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los

artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El trámite optado corresponde la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad; mientras que la competencia de la Sala quedó establecida en su oportunidad procesal, presupuesto que no se ha alterado.- SEGUNDO.- Es axiomático, por la naturaleza y fines del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, formal y completo pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia, consecuentemente, para el pronunciamiento que compete a la Sala de Casación, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional: la sentencia y el contenido del recurso, donde se debe puntualizar, inequívocamente, el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- TERCERO.- El recurso de casación, según la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se contrae, por tanto, a conocer posibles errores en derecho que pudiesen afectar la decisión de instancia; para entonces pronunciar su resolución, atento los fundamentos y la proposición jurídica concreta del recurrente.- CUARTO.- En el caso, el Tribunal estima que ninguna de las normas transcritas que la parte recurrente estima han sido violentadas por el Tribunal de instancia tienen asidero legal, pues, en su escrito contentivo del recurso de casación se limita sólo a enunciar que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los artículos 119, 120 y 121 del Código Procesal Civil, lo cual no constituye, “per se” fundamentación del recurso, toda vez que se requiere del análisis del vicio en relación a la norma de derecho sustantivo o procesal. Es insoslayable que la valoración de la prueba compete al Tribunal de instancia, precisamente al tenor del Art. 119 del cuerpo legal citado, sin que el Tribunal de Casación deba analizar la prueba ni modificar el criterio que se formó la Sala “a quo” sobre los hechos sometidos a juicio y que motivaron la prueba actuada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación ordenándose devolver el proceso al inferior para los fines legales correspondientes.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 28-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 23 de enero de 2004; las 08h30.

VISTOS (246/02): Norman Augusto Jiménez León, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio que sigue el recurrente en contra

de la Contraloría y Procuraduría General del Estado; sentencia en la cual, se declara sin lugar la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia recurrida se han infringido las disposiciones de los artículos: 352 y 351 numeral 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; 23 numeral 27, 24 numerales 1 y 10 de la Constitución Política; 119 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; infracciones que ha su criterio han configurado la causal contemplada en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación en unos casos y falta de aplicación en otros, de las normas señaladas. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver, el caso, precedente procesal que no ha variado, por lo que, concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 350 de la LOAFYC en forma expresa manifiesta que, notificada la providencia de revisión, el Contralor General tendrá el plazo de noventa días para dictar una nueva resolución motivada con la circunstancia de que si no expidiere en ese plazo su resolución, los interesados pueden considerar tal silencio administrativo como una negación a la petición y en consecuencia, proponer la acción contencioso administrativa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La norma antes señalada imposibilita que el Contralor General pueda a su arbitrio hacer transcurrir el tiempo hasta que fenezca el plazo de un año que la ley señala, por el cual se pueden proponer los recursos de revisión; de modo que, transcurrido este plazo de noventa días el interesado tiene dos opciones: o esperar que el titular del órgano de control dicte la resolución y en consecuencia, se sujeta a la eventualidad de que si dicha resolución es dictada después de un año, no pueda intentar un nuevo recurso de revisión, o, sin esperar tal resolución del Contralor General, iniciar el recurso en sede jurisdiccional. La normatividad antes señalada claramente estatuye que el administrado no se halla condicionado al arbitrio del Contralor, pues, éste de no resolver la revisión, que es un recurso en sede administrativa, puede el interesado ejercer el derecho en vía jurisdiccional. La explicación anterior demuestra que no existe la incongruencia legal que alude el recurrente en el escrito de interposición. Y en consecuencia, es perfectamente lógico que no haya lugar a un segundo recurso de revisión cuando el administrado ha optado por esperar más de un año sin que haya utilizado el recurso contencioso administrativo al que tenía derecho desde que transcurrieron los noventa días del silencio.- SEGUNDO.- Despejado el aparente problema que se resuelve en el considerando anterior, es del todo evidente que, si se propone el segundo recurso luego de haber transcurrido más de un año desde que se notificó la resolución original, el mismo no puede progresar en cumplimiento de lo que dispone el Art. 351 de la LOAFYC, normatividad que por su carácter expreso y claro no puede dar origen a la pretendida interpretación, en el sentido de que habría de contarse el plazo de un año, no desde la fecha de notificación de la resolución original, sino desde la fecha en que se hubiere notificado la resolución del primer recurso de revisión, tesis esta absolutamente contraria y en consecuencia, inaceptable a la letra y espíritu de la ley.- TERCERO.- Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de que el recurso propuesto carece de fundamento, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 30-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 09h00.

VISTOS (244-2002): Orlando Albornoz Vintimilla interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de marzo del 2002 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que desecha la demanda propuesta en contra de la Contraloría General del Estado. El recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en el fallo recurrido existe errónea interpretación del Art. 116 (tercer bloque) de las reformas de la Constitución Política de la República vigentes a 1996; Art. 331 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y del Art. 3, inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; falta de aplicación de los numerales 2 del Art. 141, numeral 1 del Art. 24, numerales 26 y 27 del Art. 23; y, Art. 18 de la Constitución Política de la República; inciso segundo del Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; letra a) del Art. 10 en concordancia con los literales a) y b) de la ley ibídem, Art. 350 inciso 3ro. de la LOAFYC; y, aplicación indebida de los Arts. 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 168, 169 y 179 del mismo cuerpo de leyes. Hallándose la causa para sentencia, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El procedimiento de casación impone el análisis previo del recurso para admitirlo a trámite y entonces hincar el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser tratado como dispone el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997.- SEGUNDO.- A la presente causa se le ha dado el trámite legal correspondiente a su naturaleza, sin que se observe del mismo omisión alguna de solemnidad sustancial que afecte su validez.- TERCERO.- En su oportunidad procesal quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir sobre el recurso interpuesto conforme lo determina la Constitución Política de la República y la Ley Especial de Casación que regula su ejercicio.- CUARTO.-

Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional de la casación: la sentencia y el contenido del recurso, supuesto que éste fue admitido a trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la materia.- QUINTO.- El recurso de casación, según la doctrina y la ley se contrae a conocer y resolver posibles errores de derecho que pudiesen existir en la decisión impugnada; presupuesto elemental que el Tribunal de Casación debe establecer para su pronunciamiento de fondo.- SEXTO.- Lo prioritario en el caso radica, pues, en establecer si ha existido violación de las invocadas normas o ausencia de las mismas. Ahora bien, en su libelo de demanda (fs. 10 a 14) el actor, Orlando Albornoz Vintimilla, manifiesta que: "A finales del año 1998 fui designado por la Junta Directiva del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA- su Director Ejecutivo, función que la desempeñé hasta finales del año de 1992. Previo al desempeño de mi cargo de Director Ejecutivo del CREA, los personeros del Municipio de Cuenca, CREA y Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, en el mes de mayo de 1987, habían acordado constituir una Compañía de Economía Mixta encargada de operar un Complejo Ferial en esta ciudad (Cuenca). Para este fin los aportes que se habían considerado eran: CREA con terrenos de su propiedad, ubicados en el sector de Yanuncay; Municipio de Cuenca, con la cantidad de dinero que el CREA debía pagarlo por la Contribución de Mejoras (agua potable, alcantarillado, canalización, pavimento y aceras) en los terrenos que se deja indicados". Manifiesta finalmente que no se concretó dicho acuerdo. Con estos antecedentes y los que obran de autos pretende que se declare la nulidad del procedimiento administrativo del examen de los estados financieros del CREA por el período comprendido "entre el 1 de enero de 1989 y el 30 de junio del 2000", a partir de la determinación de responsabilidad emitida con oficio No. 06865 que lleva fecha 13 de marzo de 1996, por falta de competencia de la Contraloría General del Estado para en una determinación de presunción de responsabilidad civil estableciendo un procedimiento ilegal y que no contempla ni ha contemplado el ordenamiento jurídico, igualmente solicita que se declare la ilegalidad y nulidad de la resolución constante en el oficio No. 16056 de 9 de junio del 2000 suscrito por el Director de responsabilidades; y pretende que se declare que ha operado la caducidad y ha prescrito la facultad de Contraloría para establecer en su contra la responsabilidad civil.- SEPTIMO.- Del análisis de la decisión del Tribunal de instancia se advierte que el órgano contralor, en ejercicio de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República (vigente a la época), por cuanto la glosa constituye una presunción, puede ser desvirtuada de conformidad con lo que establece el Art. 341 de la ley de la materia. Igualmente que, según la jurisprudencia reiterativa de la Corte Suprema de Justicia, no procede una nueva revisión de las pruebas de una causa elevada en casación, ni una nueva valoración de las mismas. Ahora bien, la prueba actuada en la causa conduce a establecer que la responsabilidad civil endosada al accionante tiene como fundamento el hecho de que el CREA construyó con sus propios recursos un recinto ferial de la ciudad de Cuenca, razón por la que el convenio con el Cabildo cuencano para su construcción ya no podía ser ejecutado, por lo cual y a

pesar de aquello el actor, en su calidad de Director Ejecutivo de la institución, no dispuso la cancelación de la contribución de mejoras adeudada a la Municipalidad. El Tribunal de Casación no puede, de ninguna manera, decidir asuntos que no han sido materia de la litis; y, al haberse impugnado el oficio No. 16956 de fecha 9 de junio del 2000, mediante el cual se niega la concesión del recurso de revisión, acto de simple administración y no acto administrativo que cause estado, el Tribunal inferior no podía entrar a considerar una cuestión diferente a la que se le puso a su conocimiento, por ello no podía dirimir y juzgar sobre el fundamento de la responsabilidad civil; además no tenía facultad de considerar las pretensiones del demandante de que se declare la caducidad y prescripción de las facultades del organismo de control para establecer la presunción de responsabilidad civil, ya que los hechos perjudiciales que la motivaron y que fueron confirmados, se encontraban comprendidos dentro de los plazos consignados en el artículo 353 de la LOAFYC. Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que el recurso de casación propuesto por Orlando Albornoz Vintimilla dentro de la presente causa carece de sustento jurídico, por lo que sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que comunico para los fines de ley.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 31-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de enero del 2004; las 10h30.

VISTOS (214/02): Arturo Collantes Romero interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del INDA, del Procurador General del Estado y de terceros, sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia no han sido objeto de la misma varios puntos que se refieren a los fundamentos planteados por el recurrente en su libelo y que han sido mencionados en el texto de la demanda, omisiones que a su criterio han configurado la causal cuarta de las determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación por no haberse resuelto en ella todos los puntos de la litis. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite

establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 3 de la Ley de Casación determina en forma taxativa las causales por las cuales se puede interponer este recurso extraordinario y formal de la casación, y es así como considera la norma señalada como causal primera, la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, en tanto la causal tercera establece los mismos vicios señalados en la causal primera, pero aplicables a la valoración de la prueba y que no hayan sido determinantes de su parte dispositiva; en tanto que en la causal segunda se refiere a los mismos errores pero cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. En cambio la causal cuarta se refiere concretamente al alcance de la resolución dictada en relación directa con lo que se pretende en la demanda y en la contestación a la misma, que conforman el objeto o materia de la litis; por eso los doctrinarios señalan que esta causal se origina por vicios extra petita o ultra petita. La determinación de la causal es uno de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso, pero al resolver el mismo, el Juez casacional únicamente tiene que estudiar si en el caso propuesto se ha dado el vicio determinado específicamente en la causal invocada. De no haberse producido tal vicio sino otro que no haya sido alegado, no puede progresar el recurso.- SEGUNDO.- Es evidente, que conforme consta del libelo de la demanda en el numeral tres de la misma se determina en forma expresa lo que es la pretensión de la causa señalándose: “demandamos que en sentencia se declaren la ilegalidad del acto administrativo de 23 de marzo de 1993 y antes detallado, ilegalidad que conllevará también la ilegalidad de los actos jurídicos que se hayan dado o se den sobre la base de aquel que impugnamos, como la inscripción en el registro de la propiedad, su protocolización o las adjudicaciones que se intenten hacer de las tierras que nosotros poseemos”. En la sentencia impugnada se resuelve: “Se rechaza la demanda. Sin costas”. Habiéndose demandado la ilegalidad de un acto administrativo exclusivamente y habiéndose en sentencia rechazado la demanda sin costas, se ha resuelto en ella todos los puntos de la litis, que como dijimos antes, únicamente están determinados en la pretensión. El hecho de que se hayan utilizado en la sentencia argumentos jurídicos distintos de los expuestos en los fundamentos de la demanda es evidente que no constituyen omisión de los puntos a resolver, pues tales fundamentos no son parte de la petición sino argumentación a favor de la petición. Puede ocurrir que al no haberse considerado los fundamentos expuestos se haya dejado de aplicar o se haya aplicado erróneamente normas jurídicas expuestas en los fundamentos y en tal caso la causal pertinente para proponer el recurso de casación no es la cuarta alegada en el caso, sino cualquiera de las tres primeras según el efecto que haya causado el vicio señalado.- TERCERO.- Como dijimos anteriormente dado el carácter estrictamente formal del recurso, el Juez casacionista únicamente puede estudiar y resolver el mismo exclusivamente con referencia a los vicios determinados en la interposición del recurso sin que sea competente para, por su cuenta, determinar otras causales a mas de las señaladas en el recurso correspondiente. En consecuencia, no existiendo la causal

número cuatro que es la única señalada por el recurrente; el recurso no puede progresar. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 32-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS (39/03): Anouar Japur Fatuly Adum, procurador común de Alfredo Murillo Marín y otros, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio iniciado por los recurrentes contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, pretendiendo que se declare con lugar la demanda. El recurrente considera, en esencia, que el fallo ha infringido los Arts. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 124 tercer parágrafo y 35, Sección Segunda, Capítulo IV de la Constitución; 59 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, la resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que contiene la escala de sueldos y distributivo de sueldos. Con tales antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decir el recurso interpuesto, atento lo preceptuado en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que rige su ejercicio.- SEGUNDO.- Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, y atañe sólo al control de la legalidad cuando la sentencia ha sido acusada de violar normas expresas de derecho por el recurrente y que es la limitante competencial de la Sala.- TERCERO.- Sobre estos presupuestos ineludibles y habiéndose concretado en el recurso que la sentencia viola los artículos antes mencionados, lo prioritario es examinar si efectivamente ha existido o no violación del mencionado Art. 65. Al efecto, se advierte: este artículo en su inciso 1° dice: "El termino para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"; y, el recurso interpuesto por el actor, no hay duda de que es de plena jurisdicción o subjetivo, al tenor del Art. 3 inciso 2° de la misma ley. Ahora bien, en el caso que se juzga, el proceso pone de manifiesto, que en la demanda se impugna la falta de pago de sus remuneraciones

de conformidad a la resolución de la Corporación Aduanera Ecuatoriana del mes de enero del 2000, mientras la demanda se presenta el día 29 de mayo del 2002, esto es cuando ya hubo transcurrido con exceso el término que la ley otorga a quien se cree perjudicado con el acto administrativo para entablar válidamente su acción, es decir cuando caducó inexorablemente el derecho a accionar en la vía jurisdiccional, lo que no es facultad del actor, sino que el término está prefijado por la ley que rige esta jurisdicción. Por lo expuesto, la caducidad se produjo y admitida ésta, excluye entrar a considerar los demás motivos y fundamentación invocadas en el recurso de casación. Hernando Devis Echandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal", Segunda Edición, Tomo III, Pág. 98, dice: "En síntesis cuando se alega la extinción de derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción; cuando sólo se alega la extinción del derecho de iniciar el proceso, se trata de caducidad". La Corte Suprema de Justicia, a su vez, a través de innumerables fallos, dejó sentado su criterio de que la caducidad opera de manera automática, es decir "ipso jure" sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la parte interesada en aprovecharse de ella, pues, es de carácter objetivo, donde no tienen asidero consideraciones de índole subjetivo, siendo declarable, por tanto, aún de oficio. Por las razones legales y procesales antedichas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala resuelve que no ha lugar a la casación planteada, manteniéndose firme el fallo del Tribunal "a quo".- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 33-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS (23/2003): La Ministra Fiscal General del Estado, Dra. Mariana Yépez de Velasco, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el doctor José Iván Ramón Marín, sentencia en la que se acepta la demanda. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, toda vez que, dice la recurrente, el Tribunal de instancia ha incurrido "en errónea interpretación de derecho" y señala como normas de derecho infringidas, los artículos 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 14 y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 6, literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 96 y

120 de la Constitución Política del Estado. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- La recurrente, si bien menciona varias normas de derecho como erróneamente interpretadas al fundamentar su recurso, como es su obligación, no se refiere sino a una sola de ellas, al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y al efecto señala que tal disposición "...le faculta al Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, remover de sus cargos a los ministros fiscales distritales, por tanto las disposiciones legales en las que se basó... el Ministro Fiscal Subrogante, es legítima y de cumplimiento obligatorio...". Luego manifiesta que: "...se hace una falsa aplicación del Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que condiciona la remoción de Ministros Fiscales Distritales a lo que se anota: que provenga del Ministro Fiscal General, preceda un expediente administrativo en el que haya ejercido el derecho a la defensa el acusado; que la resolución se fundamente en faltas graves o repetidas faltas menores; y que la decisión se notifique al funcionario en contra de quien se sigue el sumario, de todo lo cual se infiere que un sumario administrativo puede ser iniciado y tramitado por una o varias causales, sin que sea de necesidad obligatoria que se haga un sumario por cada causal, como sostiene el Tribunal en la sentencia que estoy impugnando". Del contexto de esta afirmación se infiere que la recurrente considera que para remover a un Ministro Fiscal Distrital basta cumplir con lo que prescribe la mencionada disposición, esto es, que se procese un sumario administrativo y que exista culpa grave o infracción en el cumplimiento de sus funciones. Mas, estos casos de culpa grave o infracción no corresponde calificarlos o determinarlos al Ministro Fiscal General en forma discrecional o criterio subjetivo, como bien lo afirma el Tribunal "a quo", sino que deben estar tipificados como infracciones administrativas, al momento de cometerse, con la respectiva sanción, en la Constitución o en la ley, como así lo preceptúa el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado. De ahí, que muy bien el Tribunal de instancia haya tenido que remitirse al artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, disposición que en forma taxativa señala las causas para sancionar con la destitución a un funcionario público. En cuanto a la afirmación de que un sumario administrativo puede ser iniciado y tramitado por una o varias causales, sin que sea necesario hacer un sumario por cada causal, "como sostiene el Tribunal en la sentencia...", la Sala comparte absolutamente este criterio; pero ese no es el caso, lo que el Tribunal "a quo" manifiesta, refiriéndose a las faltas del sumariado es que: "... no fue la que motivara la instauración del procedimiento administrativo; de suerte que tampoco era factible dentro de éste, tomar resolución sobre ese acontecimiento diverso, que bien pudo originar otro procedimiento, lo cual no ocurrió...". Es decir no se instauró sumario alguno por haber faltado a su trabajo el doctor José Ramón Marín, hecho que aconteció con posterioridad al inicio del sumario administrativo, sino que simplemente, el memorando por el que se hizo conocer estas faltas, la señora Ministra Fiscal dispuso "incorporar al expediente administrativo", es decir este cargo no se notificó siquiera al sumariado para que ejerza el legítimo derecho a la defensa.- CUARTO.- Respecto a las otras normas citadas por la

recurrente como infringidas, no ha explicado ni ha pretendido explicar de modo alguno cómo, ni por qué considera que ha habido errónea interpretación de las mismas, no correspondiéndole a la Sala suplir las deficiencias del recurso. Más bien, orienta sus argumentos a señalar que en la sentencia se ha omitido valorizar en su conjunto las pruebas, argumentación innecesaria toda vez que ésta corresponde a la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, la misma que en ninguna parte del recurso la menciona como fundamento. Por estas consideraciones se concluye que en la sentencia no se han infringido ninguna de las normas de derecho señaladas por la recurrente, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 36-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS (14/2002): La doctora Ximena Tróccoli Mackliff, en su calidad de procuradora judicial de las compañías Bery Limited, Crick Limited, Evatt Limited, Fulton Limited y Halsey Limited, todas accionistas de la Corporación Ecuatoriana de Valores y Finanzas S.A., CEVAL, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido contra la Superintendencia de Compañías, interpone recurso de casación, alegando que se han infringido varias normas de derecho, como falta de aplicación de los artículos 3, 4, 12 y 13 del Reglamento sobre el Régimen de Notificaciones expedido por la Superintendencia de Compañías y 117 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea interpretación de los artículos 373 y 361, numerales 5 y 11 de la Ley de Compañías, habiéndose configurado, a criterio de la recurrente, las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- La recurrente manifiesta en forma reiterativa la falta de aplicación de los artículos 3, 4, 12 y 13 del Reglamento sobre el Régimen de Notificaciones expedido

por la Superintendencia de Compañías, refiriéndose también, al fundamentar el recurso, al artículo 371 de la Ley de Compañías, sin determinar si dicha norma se la aplicó indebidamente, no se la aplicó o se la interpretó erróneamente. Las normas señaladas se refieren a la notificación de los actos administrativos y resoluciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, para que tales actos y resoluciones tengan eficacia, y que, a criterio de la actora, no se aplicaron en la sentencia, razón por la cual no se ha declarado la ineficacia de la resolución de disolución de la Corporación Ecuatoriana de Valores y Finanzas S.A., CEVAL dictada por la institución controladora.- CUARTO.- La Superintendencia de Compañías, considerando que la notificación de todo acto administrativo es requisito indispensable para la eficacia del mismo, dictó mediante Resolución PYP-94065, publicada en el Registro Oficial 452 del 1 de junio de 1994, el Reglamento del Régimen de Notificaciones, en el que se determina la forma, plazo, contenido, etc., en que deben hacerse las notificaciones de sus actos administrativos ya sean de carácter general o individual, prescribiendo el artículo 3 que para que el acto administrativo sea eficaz debe ser objeto de notificación, para luego, en el artículo 4 preceptuar que: “La falta de notificación no afecta a la existencia ni a la validez del acto administrativo, sino a su eficacia.”. En tanto que los artículos 12 y 13 ibídem señalan la forma en que deben hacerse tales notificaciones; la recurrente refiérese a estas normas como no aplicadas. El Tribunal a quo, precisamente, para declarar que: “Claramente evidenciado queda que la resolución administrativa se hizo eficaz al tiempo de la notificación operada por el medio de comunicación nombrado generando, de esta manera, los efectos jurídicos que se derivan de su esencia, entre ellos la oponibilidad ejercida por los recurrentes.”, se fundamenta en estas disposiciones y no solo que las menciona, sino que las transcribe textualmente como aparece del considerando tercero, razón por la cual es inadmisble la afirmación de la recurrente de que los artículos 12 y 13 del reglamento citado no han sido aplicados y que por tanto no habiendo notificación de la resolución por la que la Superintendencia de Compañías declaró la disolución de la Compañía Corporación Ecuatoriana de Valores y Finanzas S.A. (CEVAL), ésta no tenía eficacia.- QUINTO.- Manifiesta la recurrente que la falta de aplicación de las normas antes señaladas, todas relativas a la notificación, lleva a una errónea interpretación del artículo 373 de la Ley de Compañías, cuyo texto dice: “Sin perjuicio de la sanción impuesta al o a los representantes legales, en conformidad con el artículo anterior o si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre y dirección de su representante o representantes legales en funciones, la Superintendencia de Compañías, de oficio o a petición de parte de cualquier interesado, publicará el extracto de la resolución de disolución en la forma señalada en el artículo 371.”. Al quedar en claro que las normas mencionadas por la recurrente como no aplicadas a las que se ha referido el considerando anterior y que, según su criterio, ha llevado a una errónea interpretación de la norma transcrita, su afirmación, al partir de una premisa falsa o equivocada queda sin sustento lógico y jurídico. Además la recurrente, en lugar de pretender o esforzarse en demostrar la errónea interpretación de la norma citada, no hace sino referirse a asuntos ajenos como “la crisis del Banco Popular...”, la “persecución en contra de su principal Nicolás Landes”, “una denuncia penal ante la Fiscalía...”,

etc. Por tanto, siendo inadmisble la premisa, obviamente es inadmisble la conclusión, esto es, la afirmación de errónea interpretación del artículo 373 de la Ley de Compañías.- SEXTO.- La recurrente alega también que ha habido errónea interpretación de los numerales 5 y 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías, disposiciones que se refieren a las causales para la disolución de las compañías. La norma señalada preceptúa que: “Las compañías se disuelven: 5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social” y “11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.”- El Tribunal a quo para declarar en sentencia válido el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Compañías resolvió declarar disuelta a CEVAL S.A., se ha fundamentado en varias normas tanto legales como estatutarias y en hechos que aparecen de las pruebas aportadas al proceso; así: “Que no se ha reunido el Directorio de CEVAL de acuerdo al artículo 19 de su Estatuto Social. Dicha norma determina que el Directorio tendrá reuniones ordinarias una vez al mes.”. Ante la afirmación de la actora de que por resolución de la Junta General de Accionistas tal Directorio pudo ser eliminado, el Tribunal dice: “...este acto para que surta los efectos jurídicos correspondientes debió observar el procedimiento determinado en el Art. 33 de la Ley de Compañías...”. “Hecho que jamás ocurrió...”. Que en dicha junta “el Presidente de la compañía compareció tanto en esa calidad como ‘en representación de todos los accionistas de la compañía’ situación que riñe con la disposición del Art. 211 de la Ley de Compañías...”. También se refiere a que el nombramiento de Comisario y Auditor para el ejercicio económico de 1998, si bien se había hecho, fue en aquella sesión de la Junta General en que el mismo administrador representó a los accionistas, en contraposición de la norma citada; que el administrador procedió a enjugar pérdidas y el saldo deudor de la cuenta reexpresión monetaria con la cuenta de revalorización del patrimonio, sin que exista autorización de la Junta General de Accionistas ya que: “las decisiones adoptadas... en sesión de 31 de marzo de 1999, carecen de valor legal alguno en razón de que el Presidente de la Compañía actuó también en calidad de representante de todos los accionistas contrariando lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Compañías”. Pero a más de estos hechos e inobservancia de las normas señaladas, el Tribunal a quo se refiere a otros hechos que le llevan a concluir que CEVAL estaba en imposibilidad de cumplir su objeto social, que también es causa para la disolución de una compañía. No disponer de una dirección domiciliaria, como lo exige el artículo 373 de la Ley de Compañías, es un indicio de que la compañía no está cumpliendo, por lo menos, en forma total y eficaz, su fin social. El Tribunal de alzada no ha logrado establecer de autos tal dirección domiciliaria, razón por la cual dice, que la Superintendencia de Compañías desconoció la dirección para notificarle con la declaración de disolución; y la recurrente, no ha desvirtuado tal hecho, sino más bien, se ha dedicado a tratar de confundir con un inocuo juego de palabras, señalando que el domicilio está fijado en el artículo segundo del estatuto social, al decir que: “El domicilio de la Compañía será la ciudad de Quito”. Mas, el domicilio al que se refiere el artículo 373 de la Ley de Compañías es la “dirección domiciliaria”, esto es “un ámbito físico desde el cual desarrolla su objeto social...” en donde “...se verifican sus operaciones comerciales, recibe la correspondencia de sus

clientes” donde “es factible someterse al control de la propia Superintendencia de Compañías, del Servicio de Rentas Internas” lugar en donde se lleven a cabo “...las relaciones que la empresa debe tener con las entidades públicas o privadas; y aún para que sus accionistas y directivos conozcan sus operaciones”, como bien lo menciona el Tribunal en su sentencia. Pero aún más, el Tribunal a quo, al analizar las pruebas ha llegado a determinar que CEVAL no contaba con empleados encargados de sus actividades, señalado que: “Las personas jurídicas, por su propia condición de incapacidad relativa, requieren para su funcionamiento de personas naturales, no solo que les representen, sino que se dediquen a desarrollar sus actividades; no puede entenderse como una compañía puede funcionar sin empleados”. Consideraciones con las que comparte absolutamente esta Sala, desvirtuando la afirmación de la recurrente y declarando inaceptable que ha habido errónea interpretación de los numerales 5 y 11 del artículo 361 de la Ley de Compañías.- SEPTIMO.- También la recurrente manifiesta que: “La sentencia incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, cuando deja de considerar los informes de auditoría externa de CEVAL”, configurándose por tanto, a su criterio la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pero no repara en lo preceptuado en la última parte de dicha causal que dice: “...siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Por tanto, a más de señalar la prueba, que según ella, no se había tomado en cuenta en la sentencia, debía determinar con precisión qué norma de derecho se ha aplicado equivocadamente o no se la ha aplicado; no habiéndolo hecho, tal afirmación es inaceptable. Por lo manifestado, y por cuanto la sentencia no infringe disposición legal alguna, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 37-04

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 29 de enero del 2004; las 11h30.

VISTOS (27/03): El Director Ejecutivo del INDA, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el CREA, sentencia en la cual, se acepta la demanda, y se declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Pretende el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las normas de los Arts. 3 inciso tercero de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa y la norma dirimente emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Administrativo el 24 de junio de 1991, publicado en el R.O. No. 722 el 9 de julio del mismo año y el Art. 65 de la indicada ley, violación que ha configurado las causales primera y tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la calificación del recurso (SIC) y por dejar de aplicar el inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así mismo el doctor Ricardo Merchán, procurador judicial de terceros que intervinieron en la causa, igualmente interpone recurso de casación, en contra de la sentencia ya señalada, sosteniendo que la misma ha infringido las disposiciones de los Arts. 3, 59 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 37 de la Ley de Desarrollo Agrario; 728 del Código Civil; 117 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y el fallo de triple reiteración, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 15 de 1999, por falta de aplicación y errónea interpretación, así como aplicación indebida de las citadas normas lo que a criterio del recurrente han configurado las causales primera, segunda y tercera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Ha sido doctrina permanente de esta Sala, así como del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional que la clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para proponer la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado el recurso necesariamente será de carácter subjetivo aunque proponga la nulidad del acto administrativo; si al contrario lo que mueve al accionante es lograr la derogatoria de una situación violatoria de una norma jurídica que aunque afecte a su interés, sin embargo no defiende un derecho subjetivo del recurrente, se estaría ante un recurso objetivo, cuya finalidad como aparece de lo dicho anteriormente, es sobretodo defender la normatividad jurídica que ha sido afectada por el acto impugnado; así mismo la jurisprudencia es concordante y permanente en sostener en que corresponde al Tribunal señalar la clase del recurso, sin considerar, la calificación que al mismo haya dado el proponente; finalmente la nulidad, como señalamos anteriormente, no es elemento determinante, para el establecimiento de la clase de recurso, pues ésta puede ser pretendida, tanto en recurso subjetivo como en recurso objetivo, si bien este último es la única pretensión posible y por su intermedio se logra el pleno restablecimiento del equilibrio jurídico que ha sido destruido por el acto jurídico impugnado.- SEGUNDO.- Aplicando lo antes señalado al caso que nos ocupa, es evidente que el hecho de que el CREA solicite se declare la nulidad de un acto mediante el cual se rechaza una pretensión suya en el sentido de que se le conceda o adjudique una extensión de tierras baldías, está demostrando sin duda alguna que lo que pretendía con su acción la indicada entidad autónoma era la defensa de sus derechos subjetivos, presumiblemente violados por la resolución del INDA, que bloqueaba toda nueva reclamación en igual sentido, en tanto que de conseguirse la nulidad, no existiendo en consecuencia, en la realidad jurídica el acto declarado nulo, bien podía nuevamente intentar el CREA en un nuevo proceso la adjudicación que ya le fue negada. Lo anterior nos demuestra con claridad

absoluta la gravísima equivocación en la que incurrió el Juez “a quo”, seguramente de buena fe, al calificar el recurso propuesto como objetivo; y, la indicada calificación errada en el caso tenía una trascendencia importantísima, pues es evidente el lapso mayor al determinado en la ley que transcurrió entre la fecha de resolución del INDA de 20 de agosto de 2001 y la presentación de la demanda de 20 de marzo de 2002. Entre estas dos fechas transcurrió un término mayor al de 90 días permitido por el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para ejercer el derecho de accionar impugnando un acto administrativo cuando el recurso es de carácter subjetivo.- TERCERO.- Lo anterior nos demuestra con toda evidencia la indebida aplicación tanto del inciso tercero del Art. 3, como del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que da fundamento a los recursos planteados y que a su vez, al demostrar la caducidad de la acción propuesta, justifica la resolución que debe adoptarse al casar la sentencia recurrida. Sin que sean necesarias otras

consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, calificándose el recurso como subjetivo, se desecha la acción por caducidad. Dado el estado actual de la legislación por esta vez se previene al Tribunal Distrital, respecto a su obligación de considerar los precedentes jurisprudenciales obligatorios para dictar sus fallos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montañón, Ministros Jueces y Conjueces Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 0119

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2004-114 de 15 de abril del 2004 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene,

Considerando:

Que es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito precautelar la vida, la salud y el bienestar de los habitantes de Quito, entre otros a través de mecanismos que aseguren la mejora de la calidad de los combustibles;

Que en este sentido es particularmente importante disponer que en el territorio del Distrito se comercialice exclusivamente diesel con bajo contenido de azufre y alta volatilidad para uso automotor;

Que en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999 se promulgó la Ordenanza Metropolitana No. 018, la misma que sustituyó por uno nuevo al Art. II.378 de la Regulación de Azufre en el Diesel, del Capítulo IV del Título V del Libro II del Código Municipal;

Que esta ordenanza estableció la obligación de producir y comercializar un tipo especial de diesel para el Distrito Metropolitano de Quito y remitió al Art. II.382 del Código Municipal las sanciones por su cumplimiento;

Que en el Registro Oficial No. 147 de 23 de agosto del 2000, se promulgó la Ordenanza Metropolitana No. 038, la misma que contenía dentro de su articulado un nuevo, Art. II.378, con lo que se produjo una derogatoria tácita del anterior, fundamentalmente en lo que hace relación con los requerimientos de calidad del diesel;

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002, se publicó la Ordenanza Metropolitana No. 076, la misma que a su vez derogó, entre otros, al entonces vigente Art. II.378;

Expende:

La Ordenanza metropolitana que incorpora al Código Municipal los artículos innumerados a continuación de la Sección XI de las ordenanzas 076 y 93 relativos a la regulación de azufre en el diesel.

Art. ...- El combustible diesel que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito para uso automotor, deberá sujetarse de forma estricta a los requerimientos de calidad detallados en la tabla siguiente:

REQUISITOS	UNIDAD	MINIMO	MAXIMO	METODO DE ENSAYO
Punto de inflamación	OC	51	-	NTE INEN 1047
Agua y sedimento	% volumen	-	0,05	NTE INEN 1494
Residuo carbonoso sobre el 10% del residuo de la destilación	% peso	-	0,15	NTE INEN 1491
Cenizas	% peso	-	0,01	NTE INEN 1492
Temperatura de destilación del 90%	OC	-	360	NTE INEN 926
Viscosidad cinemática a 37,8 oC	OSt	2,5	6,0	NTE INEN 810
Azufre	% peso	-	0,05	NTE INEN 1490
Corrosión a la lámina de cobre	-	-	No. 3	NTE INEN 927
Índice de cetato calculado	-	45		NTE INEN 1495

Art. ...- Se prohíbe, por tanto, en el Distrito Metropolitano de Quito, el expendio de diesel para uso automotor que no cumpla con las características contenidas en la tabla precedente.

Art. ...- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito controlará que los locales de expendio de combustible se sujeten a esta disposición mediante programas permanentes de muestreo de combustibles.

Art. ...- **SANCIONES POR PRODUCCION DE DIESEL QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.**- Las entidades públicas o privadas facultadas por la ley para producir el diesel que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito, que no se sometan a los requerimientos de calidad constantes en esta ordenanza, serán sancionadas con una multa equivalente a diez centavos de dólar de Estados Unidos de América (USD 0,10) por cada galón producido y despachado para su comercialización en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. ...- **SANCIONES POR EXPENDIO DE DIESEL QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.**- En caso de permitirse la libre importación de combustibles, las estaciones de servicio y los locales de expendio que comercialicen diesel que no reúnan los requisitos establecidos en esta ordenanza como especiales para el Distrito Metropolitano de Quito, serán sancionados con una multa de cinco mil dólares de Estados Unidos de América (USD 5.000 con oo/100).

Art. ...- De la ejecución de esta ordenanza se encargarán la Dirección Metropolitana del Medio Ambiente y la Comisaría de Medio Ambiente.

Art. ...- La Dirección Metropolitana del Medio Ambiente comenzará a ejercer el control de la calidad del diesel en forma inmediata a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 21 de abril del 2004.

f.) Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta encargada de la Primera Vicepresidencia del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 7 y 21 de abril del 2004.- Lo certifico.

Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 21 de abril del 2004.

EJECUTESE

f.) Andrés Vallejo Arcos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (Enc.).

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Sr. Andrés Vallejo Arcos, Alcalde Metropolitano, Enc., el 21 de abril del 2004.- Quito, 21 de abril del 2004.

f.) Dr. Enrique Arboleda Espinel, Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 7 de mayo del 2004.

N° 002-2004

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE RIOBAMBA

Considerando:

Que, es necesario dictar normas que regulen la administración, ocupación y funcionamiento del terminal de transporte terrestre interprovincial, de conformidad con lo que dispone el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, para que cumpla las funciones para las que ha sido construido; y,

Que, el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio 0474 SGJ-2004 de 30 de marzo del 2004, se abstiene de emitir dictamen al proyecto de "Ordenanza que Regula la Administración y Funcionamiento del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial de la ciudad de Riobamba", por ser actividad que no genera ingresos de carácter tributario conforme lo dispone el literal a) del Art. 308 de la Ley de Régimen Municipal, por lo tanto para su vigencia no requiere dictamen previo por parte de esta Secretaría de Estado,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la administración y funcionamiento del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial de la ciudad de Riobamba.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- La administración y funcionamiento del terminal de transporte terrestre interprovincial se sujetará a las disposiciones de la presente ordenanza y a los reglamentos que para dicho efecto dictará el Ilustre Concejo Cantonal.

Art. 2.- Es obligatoria la ocupación del terminal de transporte terrestre interprovincial para todas las empresas y cooperativas de transporte interprovincial de pasajeros que hayan obtenido su permiso de operación y frecuencia por parte del organismo competente, desde y hasta la ciudad de Riobamba.

Art. 3.- El funcionamiento del terminal de transporte terrestre interprovincial será durante las 24 horas del día para la salida y llegada de pasajeros, cargas, encomiendas, etc.

Art. 4.- Queda prohibido a las empresas de transporte terrestre interprovincial, la utilización de calles, plazas o avenidas dentro de la ciudad de Riobamba como lugares de salida o llegada de pasajeros interprovinciales.

Art. 5.- Las empresas y cooperativas de transporte autorizadas para operar en el terminal de transporte terrestre interprovincial utilizarán las instalaciones, oficinas y todos los servicios acatando las normas establecidas en esta ordenanza, los reglamentos y las resoluciones aprobadas por el Ilustre Concejo Cantonal y/o el señor Alcalde.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- Para la correcta administración y funcionamiento del terminal de transporte terrestre interprovincial créase el Consejo de Administración que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Económicos, control de precios, vías de comunicación, transporte y terminal terrestre o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Jefe Provincial de Tránsito o su delegado;
- c) El Director Financiero Municipal o su delegado;
- d) El Presidente de la Unión de Cooperativas de Transporte de Chimborazo o su delegado;
- e) El Director de Planificación o su delegado; y,
- f) El Administrador(a) del terminal terrestre, con voz informativa.

En el caso de los delegados nombrados deberán ser designados por el titular de manera permanente.

Art. 7.- Actuará como Secretario del Consejo de Administración el Secretario(a) de la Comisión de Servicios Económicos, control de precios, vías de comunicación, transporte y terminal terrestre.

Art. 8.- El Consejo de Administración del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial vigilará la correcta aplicación de la presente ordenanza, sus reglamentos y todas las acciones tendentes a mantener el correcto funcionamiento de los locales del terminal de transporte terrestre interprovincial.

Art. 9.- La Administración del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial estará a cargo del Administrador/a que será designado por la I. Municipalidad de Riobamba.

Art. 10.- El Administrador/a del terminal de transporte terrestre interprovincial tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ordenanza, sus reglamentos y las resoluciones emanadas del Ilustre Concejo Cantonal de Riobamba, del señor Alcalde y del Consejo de Administración;

- b) Controlar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponde del personal subalterno que está a su mando;
- c) Disponer el uso conveniente de las plataformas de salida y llegada de los vehículos de las diferentes empresas y cooperativas de transporte, así como los espacios destinados a uso público;
- d) Controlar el cobro de las tasas municipales por los diferentes servicios así como de los valores de arrendamiento e impuestos que corresponden al Municipio; y,
- e) El mantenimiento del orden, la disciplina y el buen servicio del terminal de transporte terrestre interprovincial.

En caso de incumplimiento de las obligaciones y disposiciones por parte del Administrador/a, se aplicarán las sanciones determinadas en la ley.

CAPITULO III

Art. 11.- Los locales del terminal de transporte terrestre interprovincial de acuerdo al uso se clasifican de la siguiente manera:

- a) De Administración: Oficina de Información y Sala de Sonidos;
- b) De Seguridad: Oficina de la Policía y del PAI;
- c) De Servicios: Locales comerciales, salas de espera y servicios públicos;
- d) De Transportación: Playas de estacionamiento y andenes de llegada y salida de autobuses, vehículos particulares y taxis; y,
- e) Vías interiores y espacios verdes.

Art. 12.- Los locales destinados a oficinas de transporte, bodega y comercio se arrendarán de conformidad a lo dispuesto en el Título V, Capítulo I, sección novena "Del Arrendamiento de Bienes Municipales" de la Ley de Régimen Municipal para la celebración del respectivo contrato, así como la Ley de Contratación Pública, la ordenanza, el reglamento en lo que fuera aplicable.

Art. 13.- El arrendamiento de locales para empresas, cooperativas, comercios y servicios, tendrán una duración de tres años, renovables de común acuerdo entre las partes y pagarán por concepto de arrendamiento mensual el valor que será fijado cada año en el mes de enero.

Art. 14.- Los arrendatarios pagarán el canon de arrendamiento de los locales del terminal de transporte terrestre interprovincial en los 15 primeros días de cada mes. Al incumplimiento de esta disposición se impondrán los recargos de ley, sin perjuicio que al tercer mes de retraso se clausure el local, previa notificación por parte de la administración del terminal terrestre.

El consumo de los servicios eléctrico, telefónico y de agua potable será de cuenta de los arrendatarios.

Los arrendatarios conservarán en perfectas condiciones los locales y presentarán un fondo de garantía igual al valor de 4 meses del canon de arrendamiento.

Si el arrendatario fuere responsable de daños causados en el local arrendado, estará obligado a su inmediata reparación a su costo. En caso de no hacerlo en el plazo de 8 días contados a partir de la notificación por parte del Administrador/a, la Municipalidad podrá efectuar dichas reparaciones con el dinero depositado como fondo de garantía. Si el costo excede de este valor, será cobrado mediante la emisión del título de crédito.

Art. 15.- El contrato de arrendamiento de un local se entiende celebrado únicamente con el arrendatario, en consecuencia queda terminantemente prohibido el subarrendamiento, la cesión o transferencia a cualquier título del local a otra persona natural o jurídica. La violación de esta prohibición será causal para la terminación automática del contrato de arrendamiento.

Art. 16.- Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios:

- Dar a los locales arrendados diferente uso al previsto en el contrato;
- Deteriorar de cualquier forma las paredes del local arrendado;
- Vender y/o consumir en los locales todo tipo de bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas;
- Conservar temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables o quemar juegos artificiales en el interior del terminal de transporte terrestre interprovincial; y,
- Portar sin autorización legal en los locales cualquier tipo de armas de fuego.

Art. 17.- El contrato de arrendamiento suscrito se dará por terminado cuando el arrendatario esté comprendido dentro de las siguientes causales:

- Por incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de arrendamiento, esta ordenanza y las normas establecidas por la administración del terminal de transporte terrestre interprovincial;
- Por mora en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas de arrendamiento; y,
- Por conducta indebida del arrendatario y/o sus colaboradores, determinadas por el Administrador/a, que comunicará al Consejo de Administración para su resolución.

Una vez declarado terminado el contrato y por consiguiente la exigencia de la desocupación y entrega del local, se citará al arrendatario y se entregará la notificación del desahucio en un plazo no mayor de diez días. Si el arrendatario rehusare o eludiere recibir la notificación, se procederá al sellamiento del local y se fijará día y hora para proceder al desalojo en el que intervendrá el Administrador/a del terminal de transporte terrestre interprovincial, el Comisario de Inquilinato y un funcionario de Sindicatura Municipal que actuará como Secretario y elaborará el acta con el inventario correspondiente. La administración del terminal de transporte terrestre interprovincial bajo su responsabilidad y

dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes notificará al arrendatario el depósito de sus pertenencias en el lugar que al efecto se indicará. El comprobante de depósito será suficiente prueba para el arrendatario.

Art. 18.- Toda frecuencia de una empresa o cooperativa de transporte para un viaje a cualquier ciudad del país, pagará por concepto de tasa de los servicios que presta el terminal de transporte terrestre interprovincial el valor resultante de la aplicación de las fórmulas calculadas al mes de diciembre de cada año, considerando el índice de inflación anual, costo de operación y mantenimiento, siendo su aplicación de responsabilidad del Director Financiero, a partir del 1 de enero de cada año.

Las fórmulas para el cobro de las tasas son las siguientes:

1. DETERMINACION DE LA TASA POR OCUPACION DEL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INGRESO DE VEHICULOS.

$$TOT = Q (1 + I) / Npa$$

$$TOT = \text{Tasa ocupacional terminal}$$

$$Q = \text{Costo anual de operación, mantenimiento e inversión}$$

$$I = \text{Índice de inflación anual}$$

$$Npa = \text{Número anual de pasajeros}$$

2. DETERMINACION DE LA TASA OCUPACIONAL DE LOS MODULOS DE ESTACIONAMIENTO INTERPROVINCIAL.

$$TOM = 0.6. Q (1 + I) / Naf$$

$$TOM = \text{Tasa ocupacional de los módulos}$$

$$Q = \text{Costo anual de operación, mantenimiento e inversión}$$

$$I = \text{Índice de inflación anual}$$

$$Naf = \text{Número anual de frecuencias}$$

UNIFICACION DE VALORES PARA LA EMISION DE LA TASA UNICA.

$$TUT = TOT(Np) + TOM$$

$$TUT = \text{Tasa unificada del terminal terrestre}$$

$$TOT = \text{Tasa ocupación del terminal terrestre}$$

$$Np = \text{Número de pasajeros promedio por frecuencia}$$

$$TOM = \text{Tasa de ocupación módulos}$$

3. DETERMINACION DEL COSTO POR METRO CUADRADO PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES DEL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL.

$$CA = 020 Q (1 + I) / Aut \times N$$

CA = Costo por metros cuadrados para arrendamiento

Aut = Área útil del terminal

N = Número de meses del año

Art. 19.- La Jefatura de Rentas Municipales entregará los tickets valorados por tasas determinadas en el Art. 18 a la administración del terminal terrestre para que proceda a su efectivización de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento y que será conocido y aprobado para el efecto.

Art. 20.- El control del terminal de transporte terrestre interprovincial le corresponde exclusivamente al Administrador(a) del mismo, quien vigilará todo lo referente al movimiento de las unidades de taxis, de transportes de empresas y cooperativas arrendatarias, así como las horas de salida y llegada de vehículos de acuerdo a las frecuencias que les correspondan y con el apoyo de la Policía Nacional que se ubicará junto a la caseta de recaudación municipal para el despacho respectivo, coordinará las siguientes acciones:

- a) Control del orden vehicular y peatonal para el mejor desenvolvimiento de las actividades del terminal terrestre;
- b) Recepción de las listas de pasajeros de cada unidad de transporte interprovincial al momento de salir del terminal terrestre, las mismas que deberán estar debidamente selladas y rubricadas; y,
- c) Control de parqueamiento ordenado de las unidades de transporte, taxis y carros particulares de acuerdo a la distribución de espacios para el efecto.

Art. 21.- Para el control policial, la Municipalidad concederá a la Policía Nacional un local para su permanencia dentro del terminal de transporte terrestre interprovincial, donde funcionará un PAI las 24 horas del día.

Art. 22.- Las empresas de transporte interprovincial que no tengan frecuencias con destino a la ciudad de Riobamba, deberán usar las vías que el I. Concejo Cantonal determine.

Art. 23.- Se prohíbe a las empresas de transporte intercantonal, interparroquial e interprovincial que no tengan frecuencias con destino a la ciudad de Riobamba, la apertura de oficinas que se conviertan en mini terminales dentro del perímetro urbano de la ciudad.

Art. 24.- Previo al permiso de ocupación de vía pública por parte de las cooperativas de taxis o vendedores ambulantes, deberán solicitar autorización a la Comisión de Vía Pública y Terminal Terrestre con el informe favorable de la administración quien determinará el lugar o lugares a ocuparse.

CAPITULO V

DEL MANTENIMIENTO DEL EDIFICIO, INSTALACIONES Y ASEO DEL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL

Art. 25.- La Ilustre Municipalidad de Riobamba será responsable del mantenimiento y aseo de las áreas exteriores del edificio, de su propia oficina y de las áreas destinadas a uso público.

Art. 26.- Cada arrendatario será responsable del mantenimiento y aseo de sus oficinas y espacios adyacentes o áreas arrendadas.

Art. 27.- Las reparaciones de los locales correrán a cargo de cada arrendatario, quienes se ceñirán estrictamente a las disposiciones que imparte el Administrador/a del terminal de transporte terrestre interprovincial.

Art. 28.- Las solicitudes de arrendamiento serán aprobadas por el Alcalde, previo al informe favorable de la Comisión de Servicios Económicos, control de precios, vías de comunicación, transporte y terminal terrestre, se remitirán a Sindicatura Municipal para la elaboración del respectivo contrato y al Departamento Financiero para que se proceda a elaborar los correspondientes catastros de arrendamientos y se emitan los títulos de la tasa anual de inscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todos los contratos de arrendamiento de locales, oficinas o espacios físicos en el terminal terrestre se sujetarán a lo dispuesto en la presente ordenanza en cuanto se refiere a la aplicación de valores de acuerdo a las fórmulas establecidas y aprobadas a partir del mes de enero del 2004.

SEGUNDA: La prohibición constante en el Art. 23 para el transporte intercantonal e interparroquial entrará en vigencia una vez que se construyan los terminales de transporte terrestre para estos sectores.

TERCERA: Hasta que se apruebe el reglamento respectivo, el Concejo Cantonal encarga al señor Alcalde que vía resolución administrativa emita las disposiciones pertinentes para la aplicación de la administración y funcionamiento del terminal de transporte terrestre interprovincial.

DEROGATORIA.- Deróganse todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Riobamba, 26 de febrero del 2004.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO: Sr. César Tello, Concejal designado y Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria del Concejo, respectivamente, **CERTIFICAN:** Que la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento del Terminal de

Transporte Terrestre Interprovincial de la ciudad de Riobamba, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Riobamba en las sesiones del 14 de enero y 18 de febrero del 2004.

f.) Sr. César Tello, Concejal designado.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DE RIOBAMBA.- Riobamba, 26 de febrero del 2004.- Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba.- Ejecútase la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento del Terminal de Transporte Terrestre Interprovincial de la ciudad de Riobamba, que antecede.

f.) Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compíte",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107